

# LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y ALTAMENTE MIGRATORIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Margarita BADENES CASINO\*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.— II. INTERESES CONTRADICTORIOS EN LA IIIª CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y NORMATIVA DEL CONVENIO DE 1982. 1. *El régimen jurídico de las pesquerías en la zona económica exclusiva establecido en el Convenio de 1982.* 2. *El régimen jurídico de las pesquerías en el alta mar establecido en el Convenio de 1982.* 3. *Los problemas de la pesca comunes a ambos espacios.*— III. DESARROLLOS RECIENTES EN LA PRÁCTICA INTERNACIONAL. 1. *La práctica unilateral de algunos Estados ribereños.* 2. *La práctica bilateral.* 3. *La práctica multilateral.*— IV. HACIA UNA REGLAMENTACIÓN UNIVERSAL DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS ALTAMENTE MIGRATORIAS.— V. EL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS, DE 4 DE AGOSTO DE 1995. VI. CONSIDERACIONES FINALES.

## I. INTRODUCCIÓN

El Derecho del Mar ha sido uno de los sectores del ordenamiento jurídico internacional que ha sufrido una mayor evolución, sobretodo, a partir de la segunda mitad del presente siglo. Especialmente, la adopción en 1982 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>1</sup>, y la evolución del Derecho Internacional consuetudinario, han transformado radicalmente el concepto del alta mar, que ha visto reducido en gran medida su

\* Trabajo realizado en el marco del Programa I+D núm. GV-2445/94.

1. En adelante, Cnumd.

gran medida su ámbito espacial y, con ello, la cantidad de recursos marinos vivos sometidos al principio de la libertad de pesca<sup>2</sup>.

El binomio clásico existente entre el mar territorial y el alta mar ha sido superado en la actualidad, tras la aparición de nuevos espacios marítimos en los que el Estado ribereño tiene atribuidas competencias específicas. La afloración de estos espacios se ha producido siempre en aguas que, anteriormente, tenían la consideración de alta mar y, de este modo, el alta mar ha quedado configurado como un espacio residual que comprende "todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva<sup>3</sup>, en el mar territorial, o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico"<sup>4</sup>.

Sin embargo, la evolución del Derecho del Mar y, en especial, del Derecho Internacional de las pesquerías no finalizó en 1982 con la adopción del Cnudm. Durante los años transcurridos desde la firma del Cnudm hasta su entrada en vigor, el pasado 16 de noviembre de 1994, las nuevas situaciones y realidades internacionales en la explotación de los recursos pesqueros han hecho surgir nuevas tendencias en la práctica estatal internacional, especialmente en lo referente a la conservación y administración de dichos recursos.

Así, algunos Estados ribereños, tales como Chile, Argentina, Islandia, etc., ante el temor de que una ausencia de reglamentación internacional efectiva en el área de alta mar ponga en peligro su derecho a explotar los recursos marinos en las zonas sometidas bajo su soberanía o jurisdicción, han desarrollado nuevas teorías en el sentido de reafirmar el ejercicio de un cierto tipo de jurisdicción nacional sobre los recursos vivos que migran más allá de las doscientas millas, o que están interrelacionados con las especies existentes en su z.e.e.

Ello nos permite entrever que el Cnudm, lejos de ser un instrumento normativo completo, en algunos puntos sólo recoge en-

2. Tan sólo un cinco por ciento de las capturas mundiales de los recursos ictiológicos se realizan más allá de las doscientas millas, en el alta mar. Vide FAO (1984), *Informe de la Conferencia Mundial de la FAO sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros*, Roma, 27 de junio-6 de julio de 1984), p. 30. Así ha sido reconocido también en el *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo*, celebrada en Río de Janeiro en 1992. Doc. A/CONF. 151/26 (vol. 2), p. 137.

3. En adelante, z.e.e.

4. Art. 86 del Cnudm.

tendimientos mínimos de los Estados, expuestos a las cambiantes circunstancias que caracterizan las relaciones internacionales. Este es el supuesto de la reglamentación de las poblaciones de peces transzonales o especies que se encuentran tanto en la z.e.e. como en un área de alta mar adyacente a la misma o de las especies asociadas, también llamadas *straddling stocks*<sup>5</sup>.

La necesidad de adecuar los intereses enfrentados de los Estados ribereños y de los Estados pesqueros a distancia que tradicionalmente han venido explotando esta clase de recursos, llevó a la Asamblea General de las Naciones Unidas a convocar una conferencia mundial de pesca mediante la Resolución 47/92, de 22 de diciembre de 1992, con la finalidad de promover el cumplimiento efectivo de las disposiciones del Cnudm sobre las poblaciones de peces transzonales y las especies altamente migratorias, cuya quinta sesión sustantiva tuvo lugar en agosto de 1995, lográndose finalmente la redacción de un acuerdo general.

## II. INTERESES CONTRADICTORIOS EN LA IIIª CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y NORMATIVA DEL CONVENIO DE 1982

El tema de la reglamentación internacional de las pesquerías, incluido el problema de las poblaciones de peces transzonales y el de las especies altamente migratorias, fue uno de los aspectos más controvertidos en los debates que tuvieron lugar en el seno de la IIIª Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>6</sup>. Es sabido que hubieron al respecto fuertes discusiones entre

5. La Resolución 47/192 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1992, utiliza en su versión española la expresión "poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de la zona económica exclusiva". En una nota contenida en la misma Resolución, se señala que, en bien de la brevedad, se utilizará el término "poblaciones tranazonales" cuando resulte conveniente para hacer referencia a estas poblaciones de peces. Según un informe reciente de la FAO, la mayoría de las especies que se encuentran en el alta mar, pueden hallarse tanto dentro de como fuera de la z.e.e., bien al mismo tiempo o bien sucesivamente (es decir, durante las diferentes fases de su ciclo vital) y pueden considerarse transzonales, al menos desde el punto de vista estrictamente biológico. Vide FAO (1993), "World Review of High Seas and Highly Migratory Fish Species and Straddling Fish Stocks", *FAO Fisheries Circular N° 858*, preliminary version, FAO, Rome, p. 4.

6. En adelante, IIIª CNUDM.

dos grupos o categorías de Estados. Por un lado, los Estados ribereños, especialmente los Estados ribereños en vías de desarrollo, estaban interesados en ejercer un control sobre las capturas de peces cuyas áreas de distribución se extienden más allá de las doscientas millas. Por otro lado, los Estados con grandes flotas de altura, fueron reticentes a cualquier limitación a la tradicional libertad de pesca en el alta mar, ya que afectaría gravemente a sus intereses pesqueros.

El consenso que finalmente se alcanzó fue el resultado de una ardua negociación, no exenta de dificultades<sup>7</sup>. De este modo, el texto del Cnudm refleja un delicado equilibrio entre ambas posturas, estableciendo obligaciones vagas e imprecisas, hecho que se traduce en la práctica en interpretaciones divergentes del régimen de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias.

Por todo ello, consideramos conveniente realizar un análisis previo del marco jurídico ofrecido por el Cnudm. El Cnudm trata las diversas hipótesis que podrían generar conflictos entre los Estados ribereños y los Estados con flotas pesqueras a distancia, tanto en su parte V referida a la z.e.e., como en la Parte VII dedicada al alta mar, existiendo problemas comunes a ambos espacios marítimos.

7. Sobre las diferentes propuestas presentadas a lo largo de la IIIª CNNUDM, vide CEPAL (1993), *La pesca en el alta mar y los intereses de los Estados ribereños de la región. Un análisis de la negociación futura a la luz de la equidad. Parte I: De la convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a la convocatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias*, LC/R 1314, 31 de diciembre de 1993, pp. 7-21.

1. *El régimen jurídico de las pesquerías en la zona económica exclusiva establecido en el Convenio de 1982*<sup>8</sup>

El Cnudm regula la z.e.e. como una zona *sui generis*<sup>9</sup>, situada más allá del mar territorial pero adyacente a él sin que, en ningún caso, pueda exceder de las doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial<sup>10</sup>.

8. Sobre el régimen jurídico de las pesquerías en la z.e.e. establecido en el Cnudm, vide entre otros: SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I. (1977), *La zona exclusiva de pesca en el nuevo Derecho del Mar*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 368 págs.; BALASUBRAMANIAN, S.P. (1981), "Fishery provisions of the ICNT". Part. 1, *Marine Policy*, 5, pp. 313-321; Idem (1982), part. 2, *Marine Policy*, 6, pp. 27-42; CAMINOS, H. (1984), *The Exclusive Economic Zone*, pp. 143-158; CARROZ, J. (1980), "Les problèmes de la pêche à la Conférence sur le droit de la mer et dans la pratique des Etats", *Revue Générale de Droit International Public*, 84, pp. 705-751; Idem (1983). En: Bardonnnet, D.; Virally, M. (dir.s), *Le nouveau Droit International de la Mer*, Paris, pp. 177-229; FLEISCHER, C.A. (1991), "Fisheries and Biological Resources". En: Dupuy, R.J.; Vignes, D. (ed.s), *A Handbook on the New Law of the Sea*, vol. 2, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 989-1126; KACZYNSKI, V. (1984), *Distant Water Fisheries and the 200-Mile Economic Zone*, Law of the Sea Institute, Occasional Paper n° 34, 50 págs.; MOHAN, S. (1980), Fisheries Jurisdiction. En: Anand, R.P. (ed.), *Law of the Sea. Caracas and Beyond*, pp. 223-252; ODA, S. (1983), Fisheries under the United Nations Convention on the Law of the Sea, *American Journal of International Law*, 77, pp. 739-755; BURKE, W. (1985), The Law of the Sea Convention and Fishing Practices of Nonsignatories with Special Reference to the United States. En: Van Dyke, J.M. (ed.), *Consensus and confrontation: the United States and the Law of the Sea Convention*, Honolulu, pp. 314-337; SCOVAZZI, T. (1985), Explaining Exclusive Fishery Jurisdiction, *Marine Policy*, 9, pp., 120-125.

9. Así opina la mayoría de la doctrina, entre otros: PASTOR RIDRUJEO, J.A. (1994), *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 5ª ed., Madrid, Ed. Tecnos, p. 393; CASTAÑEDA, J. (1984), Negotiations on the Exclusive Economic Zone at the Third United Nations Conference on the Law of the Sea. En: *Essays in Honour of Judge Lachs*, p. 621; SMITH, R.W. (1986), *Exclusive Economic Zone Claims. An Analysis and Primary Documents*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Pub., pp. 27-28; TREVES, T. (1983), *La convenzione delle Nazioni Unite del 10 de Dicembre de 1982*, Milano, Dott. Giuffrè ed., p. 25. También el presidente de la Segunda Comisión de la Conferencia, *embajador Aguilar*. Vide la nota introductoria del Doc. A/CONF. 62/WP. 8/Rev. 1/parte II, párs 17 y 18. En: NACIONES UNIDAS, *Tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. 5, pp. 166. Opinión contraria sostiene ANDREU, E. (ed.) (1988), *Derecho Internacional del Mar*, Moscú, Ed. El Progreso, pp. 60-61.

10. Arts 55 y 57 del Cnudm. La anchura de esta zona será, por lo general, de 188 millas, ya que la mayor parte de los Estados poseen un mar territorial de 12 millas y una z.e.e. de 200 millas.

En esta zona, el Estado ribereño tiene derechos soberanos para "los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar"<sup>11</sup>.

Estos derechos han sido confirmados tanto por la práctica estatal al respecto<sup>12</sup>, como por la jurisprudencia internacional<sup>13</sup>. Asimismo, el Estado ribereño posee jurisdicción con respecto a la protección y preservación del medio marino, lo que también incide en el régimen jurídico de la pesca<sup>14</sup>.

Pero estos derechos no tienen un alcance absoluto, sino que están limitados por unos deberes determinados. Entre otros, el Estado ribereño debe determinar la captura permisible de recursos marinos en su z.e.e. y tomar medidas de conservación y administración para asegurar que las reservas de pesca en su z.e.e. no se vean amenazadas por un exceso de explotación. También tiene el deber de preservar o reestablecer tales reservas pesqueras a

11. Art. 56.-1.-a del Cnudm.

12. Vide, por ejemplo, el art. 64 del Convenio Lomé IV, firmado el 15-XII-1989 entre la Comunidad Europea, sus 12 Estados miembros y 68 países de África, Caribe y Asia, que es del siguiente tenor: "La Comunidad y los Estados ACP reconocen a los Estados ribereños el derecho a ejercer derechos soberanos a efectos de la exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos pesqueros de sus respectivas zonas económicas exclusivas con arreglo al Derecho Internacional vigente" (*Boletín Oficial del Estado*, de 10-XII-1991).

13. Vide la Sentencia arbitral entre Francia y Canadá relativa al fileteaje en el interior del Golfo de San Lorenzo, de 17-VII-1986. *Revue Générale de Droit International Public*, 1986, pp. 713-786. En concreto, su párrafo 49 afirma que "La troisième conférence des Nations Unies sur le droit de la mer et la pratique suivie par les Etats en matière de pêches maritimes pendant le déroulement de cette conférence ont cristallisé et consacré une nouvelle règle internationale, selon laquelle, dans la zone économique exclusive l'Etat côtier dispose de droits souverains aux fins de l'exploration et de l'exploitation, de la conservation et de la gestion des ressources naturelles". *Ibid.*, p. 746.

14. Art. 56.-1.-1.-b.-iii. Hay que señalar, sin embargo, que los poderes concedidos al Estado ribereño en la z.e.e. no afectan a las libertades de navegación y sobrevuelo, así como de tendido de cables y tuberías submarinas, ni a otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades a que tienen derecho todos los Estados de conformidad con el Cnudm (art. 58.-1 del Cnudm). Es decir subsisten en favor de los terceros Estados todas las libertades del alta mar, a excepción de la libertad de pesca. A su vez, los terceros Estados tienen el deber de respetar y cumplir las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones del Cnudm y otras normas de derecho internacional (art. 58.-2 del Cnudm).

niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible<sup>15</sup>, con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo y teniendo en cuenta estándares mínimos internacionales recomendados, subregionales, regionales o mundiales<sup>16</sup>. Además, deben tener en cuenta, asimismo, los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas<sup>17</sup>.

Sujeto a estos deberes, el Cnudm establece la obligación para el Estado ribereño de promover el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la z.e.e.<sup>18</sup>, principio que se estableció con la finalidad de que no hubiera desperdicios o recursos desaprovechados, máxime si tenemos en cuenta que un gran número de Estados en desarrollo tienen grandes problemas de alimentación. Para conseguir este objetivo, cada Estado ribereño debe determinar su propia capacidad de capturar los recursos vivos en dicha zona y, en el caso de que no tenga la capacidad suficiente para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible mediante la celebración de acuerdos u otros arreglos.

15. El concepto de "máximo rendimiento sostenible" fue objeto de una larga negociación, ya que varias delegaciones pretendieron introducir el criterio de "óptimo rendimiento sostenible", concepto este último que implica limitaciones más graves a la política de explotación de los recursos vivos del Estado ribereño. ORREGO VICUÑA, F. (1986), *La zone économique exclusive: regime et nature juridique dans le droit international*, op. cit., p. 55. Sobre el concepto de máximo rendimiento sostenible, vide DAHMANI, M. (1982), *The Fisheries Regime of the Exclusive Economic zone*, Dordrecht., Martinus Nijhoff Pub., pp. 43-48.

16. Estas obligaciones aparecen a menudo reflejadas en las legislaciones nacionales, especialmente de los Estados desarrollados, como Canadá, Estados Unidos, Japón, U.R.S.S. y también en la normativa comunitaria. Vide KWIATKOWSKA, B. (1989), *The 200 Mile Exclusive Economic Zone in the New Law of the Sea*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Pub., pp. 57 y ss. Sobre la normativa comunitaria, vide CHURCHILL, R.R. (1987), *EEC Fisheries Law*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Pub., especialmente pp. 83-165.

17. Art. 61.-1, -2, y 3 del Cnudm.

18. Art. 62.-1 del Cnudm.

## 2. *El régimen jurídico de las pesquerías en el alta mar establecido en el Cnudm*<sup>19</sup>

El alta mar puede ser definida, según el artículo 86 del Cnudm y siguiendo al profesor Sánchez Rodríguez, como:

"La parte del mar que no está sometida a la soberanía o a la jurisdicción de ningún Estado o, lo que es lo mismo, situada más allá de los espacios marítimos estatales (aguas interiores, mar territorial, aguas archipelágicas y zona económica exclusiva), al margen de la plataforma continental que no es operativa respecto a los recursos de las aguas suprayacentes a la misma"<sup>20</sup>.

Por otro lado, hay que tener en cuenta también que los fondos marinos y oceánicos situados fuera de la jurisdicción nacional y su subsuelo, y correspondientes recursos son considerados en el Cnudm como "patrimonio común de la humanidad"<sup>21</sup>, con lo que el ámbito espacial del alta mar se ha reducido considerablemente en relación con el Convenio sobre el alta mar de 1958<sup>22</sup>.

El artículo 87 del Cnudm establece el principio tradicional de la libertad del alta mar. Esta libertad se aplica a los nacionales de todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral. No obstante, aunque el apartado e), del párrafo 1 de este artículo proclame solemnemente la libertad de pesca en alta mar, tal afirmación no tiene carácter absoluto, pues la misma disposición remite a las condiciones establecidas en la Sección 2 de la Parte VII, titulada "Conservación y administración de los recursos vivos en alta mar" (artículos 116 a 120 del Cnudm), disposiciones que someten dicha

19. Sobre este tema vide, entre otros, TREVES, T. (1990), *Codification du droit international et pratique des Etats dans le droit de la mer, Recueil des Cours de la Académie de Droit International de La Haye, 223/IV*, pp. 218-235; CASADO RAIGÓN, R. (1994), *La pesca en alta mar*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Agricultura y Pesca, 95 pág.s; NACIONES UNIDAS (1992), *Régimen de la Pesca en Alta Mar. Situación Actual y Perspectivas*, División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar, Nueva York, 47 pág.s.

20. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I. (1989), *Pesca marítima*. En: Pellisé Prats, B. (dir.), *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo 19, Barcelona, Ed. Francisco Seix, p. 689.

21. Art. 136 del Cnudm.

22. El art. 3 del Convenio sobre el alta mar de 1958 definió el alta mar como la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.

libertad a las obligaciones convencionales de los Estados y a determinadas reglas específicas que, por lo general, se refieren a la protección de las especies. Por otra parte, en el mismo artículo 87 del Cnudm se señala que las libertades a que se refiere este artículo serán ejercidas teniendo "debidamente en cuenta" los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad del alta mar<sup>23</sup>. Es la idea de solidaridad la que impone esa obligación que implica que el derecho de cada Estado tiene que limitarse en proporción a los derechos de otros Estados<sup>24</sup>.

La obligación general de conservación se establece en el artículo 117 del Cnudm. De conformidad con dicho artículo, todos los miembros de la comunidad internacional tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos del alta mar, y de cooperar con otros Estados en la adopción de dichas medidas.

Por otra parte, el artículo 194, párrafo 5 del Cnudm obliga a los Estados a tomar, individual o conjuntamente, todas las medidas que sean necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción.

Según el artículo 118 del Cnudm, los Estados tienen el deber general de cooperar en los ámbitos mundial y regional en la conservación y ordenación de los recursos vivos del alta mar y, en particular, si sus nacionales explotan idénticos recursos o pescan en la misma zona, deben celebrar negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias de conservación. Cualquier medida que se adopte para ello debe tener necesariamente en cuenta los datos científicos más fidedignos que dispongan los Estados interesados

23. El profesor *Fleischer* señala que el término "libertad" en relación con el alta mar es un término inapropiado, ya que no existen libertades individuales en alta mar que puedan ser reclamadas por un nacional determinado o en nombre de un buque determinado. El término "libertad del alta mar" representa una distribución competencial entre los Estados. Considerados en su conjunto, los Estados del pabellón poseen plenos poderes para establecer las reglamentaciones pertinentes y tomar todas las medidas necesarias para hacerlas cumplir. FLEISCHER, C.A. (1988), *The new regime of maritime fisheries, Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haye*, 209/II, p. 121. Vide también FLEISCHER, C.A. (1991), *Fisheries and Biological Resources, A Handbook on the New Law of the Sea*, vol. 2, op. cit., p. 997.

24. CASADO RAIGÓN, R. (1994), *La pesca en alta mar*, op. cit., p. 17.

(aunque sean incompletos o de baja calidad), para mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible "con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales generalmente recomendadas" (artículo 119.-1, a) del Cnudm). Estas medidas de conservación no pueden entrañar discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado (artículo 119.-3 del Cnudm).

Al establecer las medidas de conservación, los Estados tomarán también en consideración los efectos sobre las especies asociadas de las especies capturadas o dependientes de ellas, de manera que no se agoten o alcancen niveles en que se vean seriamente amenazadas (artículo 119.-1, b) del Cnudm). El Cnudm prevé, asimismo, la aportación y el intercambio de la información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes y con la participación de todos los Estados interesados (artículo 119.-2 del Cnudm). Estas obligaciones son análogas a las impuestas a los Estados ribereños respecto de la conservación de los recursos vivos en sus z.e.e. Sin embargo, en este último caso, entre los factores a tener en cuenta para asegurar el rendimiento máximo sostenible de las especies capturadas en la z.e.e., se encuentran "las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas", referencia que no se encuentra en el artículo 119 del Cnudm<sup>25</sup>.

### 3. *Los problemas de la pesca comunes a ambos espacios.*

El artículo 116 del Cnudm subordina el derecho de pesca en alta mar, tanto a las obligaciones convencionales que los Estados hayan asumido, como a los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el

25. Vide el art. 61, 2, -3 y -4 del Cnum.

artículo 63.-2 y en los artículos 64 a 67 del Cnudm y que están incluidos en su Parte V, dedicada a la z.e.e.<sup>26</sup>.

El Cnudm establece el deber de cooperar, para evitar que el abuso de la pesca en las zonas del alta mar adyacentes a las z.e.e. de los Estados ribereños tengan consecuencias negativas para los recursos marinos vivos de dichas z.e.e.<sup>27</sup>.

La disposición clave en la reglamentación de las poblaciones de peces transzonales es la contenida en el párrafo 2 del artículo 63 del Cnudm. Este artículo impone la obligación al Estado ribereño y a los Estados que pesquen en alta mar poblaciones de peces que se encuentran tanto en la z.e.e. como en un área más allá de ésta y adyacente a ella, de "procurar acordar" las medidas necesarias para la conservación de estas poblaciones (ya sea directamente, a través de tratados bilaterales, o por conducto de las organizaciones sub-regionales o regionales apropiadas)<sup>28</sup>. Este artículo es el resultado del conflicto de intereses existente entre los Estados ribereños y los Estados de pesca a distancia. Para los primeros, existe el peligro de que la pesca incontrolada en las zonas de alta mar adyacentes a su z.e.e. pueda hacer inútiles las medidas de conservación establecidas en el interior de la z.e.e. Además, si las poblaciones transzonales permanecen la mayor parte del año

26. Así, en opinión de *Rey Caro*, en virtud de este artículo, el derecho a pescar en alta mar es un derecho condicionado. No se ha garantizado la pesca en todas las zonas de alta mar y se subordina el derecho de pescar a las obligaciones pertinentes en relación a la conservación. REY CARO, E.J. (1995), La conservación de los recursos vivos en la alta mar y las nuevas tendencias de la legislación en América Latina, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 12, p. 133.

27. Vide PASTOR RIDRUEJO, J.A. (1993), La jurisdicción rampante de los Estados ribereños sobre la pesca en alta mar. En: *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al profesor M. Díez de Velasco*, Madrid, Ed. Tecnos, pp. 522-523.

28. Como la mayoría de las disposiciones relativas a la z.e.e., este artículo fue elaborado durante el tercer período de sesiones de la IIIª CNUDM (Ginebra, del 17 de marzo al 9 de mayo de 1975), en el seno del grupo de expertos jurídicos conocido como el *Grupo Evensen*. El contenido de este artículo permaneció inalterado desde el Texto Único Oficioso para Fines de Negociación de 1975 hasta la adopción del Cnudm (N.E. Doc. A/CONF. 62/WP.8, Parte 2. Reproducido en: NACIONES UNIDAS, *Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. 4, pp. 145 y ss. Sobre la génesis del art. 63.-2 del Cnudm, vide MESEGUER SÁNCHEZ, J.L. (1982), Le régime juridique de l'exploitation des stocks communs de poissons au-delà des 200 milles, *Annuaire Française de Droit International*, 28, pp. 888 y ss.; DE YTURRIAGA BARBERÁN, J.A. (1995), Los mares presenciales: del dicho al hecho no hay tanto trecho, *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 12, p. 393.

dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción del Estado ribereño, las capturas que se efectúen en el área adyacente pueden estar en desproporción con la distribución real del recurso. En cambio, los Estados con flotas pesqueras a distancia reivindican su derecho al libre ejercicio de la actividad pesquera en el alta mar.

Ya desde los trabajos preparatorios de la IIIª CNUDM, algunos Estados ribereños habían pretendido lograr el reconocimiento de un régimen específico que consagrara el "interés especial" del Estado ribereño sobre la pesca de los recursos vivos situados fuera de su z.e.e., en áreas del alta mar adyacentes a esta zona<sup>29</sup>. En la segunda parte del octavo período de sesiones de la Conferencia (Nueva York, del 19 de julio al 24 de agosto de 1979), Argentina propuso de nuevo el reconocimiento de este interés especial del Estado ribereño, pero esta propuesta fue ampliamente rechazada<sup>30</sup>. A juicio de la delegación española, la propuesta argentina suponía "la extensión de los derechos soberanos en relación con la exploración, la explotación, la conservación y la administración de los recursos vivos fuera de las doscientas millas"<sup>31</sup>. En el noveno período de sesiones (Nueva

29. Así, el art. 17 del proyecto de artículos presentado por Colombia, México y Venezuela (A/AC.138/SC.II/L.21); el art. 8 del proyecto de artículos presentado por Canadá, India, Kenia y Sri Lanka (A/AC.138/SC.II/L.38) y el art. B del proyecto de artículos presentado por Ecuador, Panamá y Perú (A/AC.138/SC.II/L.54). Posteriormente, en 1975, Canadá, Australia y Nueva Zelanda presentaron de nuevo la cuestión del "interés especial" en el seno del *Grupo Evensen*. También el art. 5 del proyecto de artículos presentado por el Grupo de los 77, contenía una mención expresa del interés especial de los Estados ribereños de la región más allá de las 200 millas. Vide MESEGUER SÁNCHEZ, J.L. (1982), *Le régime juridique de l'exploitation des stocks communs de poissons au-delà des 200 milles*, op. cit., pp. 889-890.

30. En esta propuesta, Argentina sugirió reemplazar la palabra "procurarán" por "estarán obligados a" y agregó al final del párrafo un texto adicional especificando las medidas a ser incluidas en los acuerdos respectivos, señalando que, si no se alcanzaba un acuerdo razonable dentro de un período razonable de tiempo, el Estado que pescara las poblaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo debería cumplir los reglamentos emitidos por el Estado costero para la conservación de los mismos. Vide el informe del Presidente de la Segunda Comisión (N.U. Doc. A/CONF.62/1.42). Reproducido en: NACIONES UNIDAS, *Documentos oficiales de la Tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. 12, p. 98.

31. Intervención del Embajador Eduardo Ibáñez, Jefe de la Delegación española, en la sesión informal de la Segunda Comisión celebrada el día 21 de agosto de 1979. Vide MESEGUER SÁNCHEZ, J.L. (1988), *Els problemes de la pesca. Posició espanyola en la III Conferència de les Nacions Unides sobre el Dret del*

York, del 3 de marzo al 4 de abril de 1980), Argentina presentó una nueva propuesta<sup>32</sup>, en la que introdujo una novedad en el supuesto de que el Estado ribereño y los Estados que pescan las especies transzonales no llegaran a acuerdo alguno en un período razonable y se iniciaran los procedimientos previstos en lo que sería posteriormente el actual artículo 286 del Cnudm<sup>33</sup>: el Tribunal determinaría las medidas aplicables en el área de alta mar adyacente a la z.e.e. para la conservación de dichas especies. Tales medidas debían ser compatibles con las aplicadas a las mismas poblaciones por los Estados ribereños dentro de su z.e.e. Tanto esta propuesta argentina, como propuestas ulteriores de compromiso<sup>34</sup>, fueron ampliamente rechazadas. Se consideró que el interés especial del Estado ribereño estaba suficientemente garantizado con la redacción del artículo 63.-2, tal y como quedaba configurado en el Texto Unico Oficioso de 1975, y que fue el que finalmente se adoptó<sup>35</sup>.

Mar. En: *Espanya i el nou Dret del Mar*, Barcelona, Fundació Caixa de Pensions, p. 31.

32. C.2/ Informal Meeting/54, de 19 de marzo de 1980.

33. Este artículo es del siguiente tenor: "Con sujeción a lo dispuesto en la sección 3, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de este convenio, cuando no haya sido resuelta por aplicación de la sección 1, se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección".

34. Vide la Declaración de la Delegación de Canadá. N.U. Doc. A/CONF. 62/WS/4. Reproducido en: NACIONES UNIDAS, *Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. 13, p. 111 y ss.; la propuesta copatrocinada por 15 delegaciones durante la segunda parte del mismo período de sesiones (Argentina, Australia, Canadá, Cabo Verde, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Islandia, Nueva Zelanda, Filipinas, Portugal, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona y Uruguay. C.2/Informal Meeting/54/Rev. 1 de 14 de agosto de 1980; la propuesta de Australia, Canadá, Cabo Verde, Islandia, Filipinas, Santo Tomé y Príncipe, Senegal y Sierra Leona. 13 de abril de 1982. N.U. Doc. A/CONF. 62/L. 114. Las últimas manifestaciones referidas al tema pueden encontrarse en las actas de la sesión de firma del Cnudm, durante la última parte del último período de sesiones (Bahía Montegro, del 6 al 10 de diciembre de 1982). Vide, también, DE YTURRIAGA BARBERÁN, J.A. (1993), *Ámbitos de soberanía en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: una perspectiva española*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría General Técnica, pp. 92-93; *ibid.* (1995), El conflicto pesquero canadiense-comunitario: ¡Y luego dicen que el pescado es caro!, *Revista de Instituciones Europeas*, 22/2, p. 512.

35. En opinión de *Applebaum*, este artículo concede una posición preferente al Estado ribereño por cuanto es de aplicación tanto si el Estado ribereño se dedica a la pesca de las especies transzonales dentro o fuera de la z.e.e., como si no. Por el

También en el caso de las especies altamente migratorias (artículo 64 del Cnudm), listadas en el Anexo I del Cnudm<sup>36</sup>, se impone una obligación de cooperación a los Estados ribereños y a los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región dichas especies, con el fin de asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de las especies altamente migratorias, tanto dentro como fuera de la z.e.e.<sup>37</sup>. Sin embargo, y aunque hubiera sido lo ideal, en el Cnudm no existe la obligación de adoptar las mismas medidas de conservación a lo largo del recorrido migratorio de estas especies, es decir, tanto en el alta mar como en el interior de la z.e.e.

Los Estados que se dedican a la pesca de estas especies no son libres para establecer las medidas de conservación aplicables solamente en la zona del alta mar, sin hacer un esfuerzo previo por cooperar con el Estado ribereño. Si la cooperación no fuese fruc-

contrario, para que se aplique al Estado pesquero, tiene que ejercer la pesca de dichas especies fuera de las 200 millas. Por otra parte, el requisito de "procurar acordar las medidas necesarias" se limita al área fuera de las 200 millas, por lo que el Estado ribereño no tiene la obligación de procurar las medidas para el stock en su conjunto o coordinar las medidas que establezca en el interior de su z.e.e. con las que se apliquen en el alta mar adyacente. APPLEBAUM, B. (1990), *The Straddling Stocks problems: the Northwerst Atlantic Situation, International Law, and Options for Coastal State Action*. En: Clingan, A.T.; Soons, A.H.A. (ed.s), *Implementation of the Law of the Sea Convention through International Institutions*, Honolulu, pp. 288-289.

36. Aunque el Cnudm no define qué se entiende por especies altamente migratorias, esta omisión queda suplida por la lista del Anexo I. Sin embargo, hay que considerar como un error técnico la inclusión en dicha lista de los cetáceos, ya que entran dentro del ámbito de aplicación del art. 65. Este error se debió a que el art. 53 del Texto Único Oficioso regulaba en un único artículo lo que ulteriormente fueron los arts. 64 y 65 del Cnudm.

37. Sin embargo, en el caso de las poblaciones de peces transzonales reguladas en el art. 63.-2 del Cnudm no se hace referencia a la cooperación entre los Estados interesados más que en la zona del alta mar adyacente a la z.e.e. Otra diferencia con el régimen previsto para las poblaciones de peces transzonales es que, en el caso de las especies altamente migratorias, la cooperación no se requiere sólo para asegurar la conservación, sino también para promover el objetivo de su utilización óptima en el conjunto de la región. Sobre la regulación de las especies altamente migratorias, vid, entre otros: DE KLEMM, C. (1989), *Migratory Species in International Law*, *Natural Resources Journal*, 29, pp. 935-978; BURKE, W. (1984), *The Law of the Sea convention Provisions on Conditions of Access to Fisheries Subject to National Jurisdiction*, *Oregon Law Review*, 63, pp. 107-108; *ibid.*, *Migratory Species in the New Law of the Sea*, *Ocean Development and International Law*, 14/3, pp. 273-314; CASTILLA, J.C.; ORREGO VICUÑA, F. (1984), *Migratory Species and the Coordination of Fisheries Policies within Certain Exclusive Economic Zones: The South Pacific*, *Ocean Management*, 9, pp. 21-33.

tífera, los Estados del pabellón pueden decidir sobre las medidas que desean aplicar en la región fuera de las doscientas millas, con sujeción a las obligaciones de los artículos 117 y 118 del Cnudm<sup>38</sup>. Esta cooperación se llevará a cabo bien directamente, o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas y, en el caso de que no exista una organización internacional apropiada, los Estados tienen el deber de cooperar para lograr su establecimiento, lo que implica una clara preferencia por esta última forma de cooperación<sup>39</sup>.

Las diversas propuestas relativas a las especies altamente migratorias presentadas en la Comisión de Fondos Marinos y en la IIIª CNUDM se centraban principalmente, o en la clase de cooperación intergubernamental necesaria para asegurar la gestión racional de estos recursos en todo su recorrido migratorio o, por el contrario, en los derechos de los Estados ribereños sobre estas especies en las zonas marítimas sometidas a su jurisdicción nacional<sup>40</sup>.

38. Hay que señalar, siguiendo al profesor Burke que el aspecto más importante de la obligación es "cooperar", lo cual puede llevarse a cabo negociando con el Estado ribereño el establecimiento de medidas de ordenación pesquera. No se insiste tanto en que los Estados interesados lleguen a la adopción de un acuerdo de conservación o sobre utilización óptima de estos recursos, como que actúen de buena fe para lograrlo. Si no se negociase de buena fe, ello significaría la imposibilidad de cooperar y constituiría, por tanto, una violación de las obligaciones del Cnudm. BURKE, W. (1984), Normas de pesca relativas a la jurisdicción ampliada y al Derecho internacional, *Documento Técnico de Pesca*, nº 223, p. 21.

39. Entre los Convenios internacionales sobre la cooperación estatal respecto de las especies altamente migratorias, podemos citar los siguientes: el Tratado de Pesca entre los Gobiernos de ciertos Estados Insulares y los Estados Unidos, de 2-IV-1987 (*International Legal Materials*, 26, pp. 1053); el Convenio Inter-Americano del Atún tropical, de 31-V-1949 (80 UNTS 4); el Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico de 14-V-1966 (U.S. ST./LEG/SER.B/16, pp. 483-491), etc. Vide HEY, E. (1989), *The Regime for the Exploitation of Transboundary Marine Fisheries Resources*, Dordrecht, Martinus Nihoff pub., pp. 99-107 y 195-234.

40. Se puede citar, entre otras, la propuesta relativa al régimen de pesquerías más allá de las doce millas, presentada por Japón. En ella se preveía que el Estado ribereño no se beneficiaría de ningún derecho especial en lo que respecta a las especies altamente migratorias (N.U. Doc. A/AC.138/SC.II/L.12, NATIONS UNIES (1972). *Rapport du Comité des utilisations pacifiques du fond des mers et océans au-delà des limites de la jurisdiction des utilisations pacifiques du fond des mers et océans au-delà des limites de la jurisdiction nationale*, p. 208). Esta propuesta no satisfizo en absoluto a la mayoría de los Estados que consideraban que, entre los derechos soberanos del Estado ribereño, se incluía el derecho a la explotación de estas especies. Así, por ejemplo, el presidente de la Comisión mixta del

En la segunda sesión de la Conferencia, celebrada en Caracas en 1974, se presentaron dos propuestas que trataban de elaborar una solución de compromiso. La primera de ellas, fue el proyecto de disposiciones de los Estados Unidos de América sobre la zona económica y la plataforma continental. En este proyecto se concedían amplios poderes a las organizaciones internacionales o regionales competentes, las cuales debían regular la explotación de las especies altamente migratorias y fijar la atribución de los contingentes nacionales<sup>41</sup>. La segunda propuesta de compromiso fue la relativa a las especies altamente migratorias presentada por Australia y Nueva Zelanda. Esta segunda propuesta se esforzaba por establecer un justo equilibrio entre los derechos del Estado ribereño y las exigencias de la gestión, regulando los poderes y el funcionamiento de las organizaciones regionales competentes<sup>42</sup>. Aún así, estas propuestas suscitaron reservas por parte de muchos Estados, que consideraron que las competencias de las organizaciones internacionales restringían los derechos soberanos del Estado ribereño<sup>43</sup>. En consecuencia, la redacción del artículo 53 del Texto Unico Oficioso excluyó toda referencia a las competencias y al procedimiento de las organizaciones internacionales.

Congresos de Micronesia declaró que la solución al problema de las especies altamente migratorias no se encontraba en la restricción de los derechos de los Estados ribereños, sino en el reforzamiento de las medidas de conservación y reparto de capturas (N.U. Doc. A/CONF. 62/L.6, NACIONES UNIDAS, *Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. 3, p. 98). Sobre la génesis del art. 64 del Cnudm, vide MESEGUER SÁNCHEZ, J.L. (1978), Les grandes migrateurs, *Revue Irannienne des Relations Internationales*, 11-12, pp. 263-29; SCOVAZZI, T. (1985), Les espèces hautement migratrices et le droit international de la mer. En: Vukas, B. (ed.), *Essays on the New Law of the Sea*, Zagref, pp. 278-280.

41. N.U. Doc. A/CONF. 62/C.2/L.47, arts. 19 a 21 y anexo A, reproducidos en: NACIONES UNIDAS, *Documentos oficiales de la Tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. 3.

42. N.U. Doc. A/CONF. 62/C.2/L.57/Rev. 1. Ibid., p. 267. Según dicha propuesta, todo Estado ribereño en cuya z.e.e. u otras aguas se encuentren o capturen especies altamente migratorias y todo Estado cuyos buques pesquen esas especies, podrá solicitar el dictamen del Director General de la FAO en cuanto a si la ordenación adecuada de esas especies requiere la creación de una organización internacional competente. Asimismo, todos los Estados deben cooperar plenamente con dicha organización establecida y facultada pra dictar reglamentos sobre la conservación y ordenación de esas especies, indicándose la necesidad de dictar disposiciones adicionales relativas a la aplicación de los reglamentos fuera de la z.e.e.

43. Vide, por ejemplo, la declaración del representante de Ecuador en la sesión de 28 de agosto de 1974. Ibid., p. 335.

Queremos destacar el hecho de que, tanto los tratados relativos a la pesca de las especies altamente migratorias, como los tratados relativos a las poblaciones de peces transzonales, deberían abordar la región en su conjunto, es decir, la z.e.e. y el alta mar, con el fin de regular su conservación y explotación adecuadamente. En ambos casos, se trata de conciliar los intereses del Estado ribereño y de los Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca de tales especies en alta mar. Con el fin de conseguir su conservación y explotación racional, es muy difícil tener en cuenta los derechos soberanos del Estado ribereño en su z.e.e. y, al mismo tiempo, no concederle una posición privilegiada en el ámbito de la zona del alta mar comprendida dentro de la región interesada<sup>44</sup>. También lo será lo contrario: que en la zona del alta mar adyacente a la z.e.e. de un Estado ribereño, éste pretenda unilateralmente aplicar su legislación o tener un interés legítimo<sup>45</sup>.

44. TREVES, T. (1990), *Codification du droit international et pratique des Etats dans le droit de la mer*, op. cit., pp. 228. En este sentido, se ha dicho que el art. 116.-b) del Cnudm, al referirse expresamente a "otras disposiciones", podría implicar la aplicabilidad de los art.s 61 y 62 del Cnudm, relativos a la conservación y utilización de los recursos vivos en la z.e.e. a la esca en alta mar. Vid, en este sentido, KWIATKOWSKA, B. (1991), *Creeping Jurisdiction Beyond 200 Miles in the Light of the 1982 Law of the Sea Convention and State Practice, Ocean Development and International Law*, 22/2, p. 168. Asimismo se ha sostenido también que, este art. 116-b en conjunción con el 63-2 y el 56 del Cnudm, este último relativo a los derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño, permitiría al Estado ribereño establecer medidas unilaterales para las especies transzonales en el supuesto de que las negociaciones fracasaran. Tesis que ha sido mantenida por: MILES, E.M.; BURKE, W.T. (1989), *Pressures on the United Nations Convention on the Law of the Sea of 1982 Arising from New Fisheries Conflicts: the Problem of Straddling Stocks, Ocean Development and International Law*, 20/4, pp. 350-353; Idem, In: Clingan, T.A.; Kolodkin, A.L. (ed.s), *Moscow Symposium on the Law of the Sea*, The Law of the Sea Institute, pp. 229-234, BURKE, W.T. (1989), *Fishing in the Bering Sea Donut: Straddling Stocks and the New International Law of Fisheries, Ecology Law Quarterly*, 16, pp. 299-300; APPLEBAUM, B. (1990), *The Straddling Stocks Problem: the Northwest Atlantic Situation, International Law, and Options for Coastal State Action*, op. cit., p. 289.

45. Si se acepta sin más la tesis de que, a falta de acuerdo, se extiendan al alta mar las medidas de conservación aplicables a la z.e.e. (principio de consistencia o de coherencia), se dejaría un escaso margen a la negociación del acuerdo, puesto que se reduciría a decir sí o no a las medidas previa y unilateralmente decididas por el Estado ribereño en su z.e.e. Además, en dicha tesis carecería de sentido la referencia del art. 63.-2 a las "organizaciones subregionales o regionales apropiadas". CASADO RAIGÓN, R. (1994), *La pesca en alta mar*, op. cit., pp. 44.

Se ha señalado que el derecho que tienen los Estados a que sus nacionales practiquen la pesca en el alta mar, no tiene prioridad respecto de las obligaciones relativas a la conservación pero, al mismo tiempo, se hace necesario esclarecer el contenido del deber de cooperar establecido en los artículos 118 y 119 del Cnudm y determinar qué obligaciones concretas se imponen a los Estados<sup>46</sup>. En nuestra opinión, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63.-2 y en el artículo 64 del Cnudm por los terceros Estados no faculta a ningún Estado a decidir unilateralmente las medidas de gestión y conservación aplicables a los buques que ostenten el pabellón de aquéllos, ni siquiera al Estado ribereño. De lo contrario, se atentaría contra el artículo 89 del Cnudm según el cual ningún Estado puede pretender legítimamente someter cualquier parte del alta mar a su soberanía.

En cuanto a las especies anádromas<sup>47</sup>, el artículo 66 del Cnudm establece que los Estados ribereños en cuyos ríos se

46. N.U. Doc. A/CONF. 164/INF. 5, 8 de julio de 1993: *Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias*, Documento de antecedentes preparado por la Secretaría, p. 24.

47. Se consideran especies anádromas aquellas que, después de pasar la primera etapa de su existencia en los ríos, emigran al mar y vuelven a su río de origen para desovar. Respecto a las propuestas de regulación de las especies anádromas, véase: documentos de trabajo presentados por Estados Unidos en la 5ª sesión de la Comisión de Fondos Marinos (NACIONES UNIDAS, *Documentos oficiales de la Asamblea General, 28ª sesión*, suplemento nº 21 (A/9021), vol. 3, p. 16); documentos de trabajo presentados por Canadá en la segunda sesión de la Conferencia (N.U. Doc. A/CONF. 62/C.2/L.81). Véase también los proyectos de artículos presentados en la segunda sesión de la Conferencia por: Bulgaria, Polonia, República Democrática de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas (N.U. Doc. A/CONF.62/C.2/L.38, art. 20); por Estados Unidos (N.U. Doc. A/CONF.62/C.2/L.47, arts. 18 a 21); por Dionamarca (N.U. Doc. A/CONF. 62/C.2/L.37), Irlanda (N.U. Doc. A/CONF.62/C.2/L.41) y Japón (N.U. Doc. A/CONF.62/C.2/L.46). Se trataba, en definitiva, de conciliar los intereses de los países de origen de estas especies y de los países cuyos nacionales practican su pesca, bien en las aguas sometidas a su jurisdicción, bien en alta mar. Véase, entre otros, CARROZ, J. (1980), *Les problèmes de la pêche a la Conférence sur le Droit de la mer et dans la pratique des États*, *Revue Générale de Droit International Public*, 3, p. 18; COPES (1977), *The Law of the Sea and Management of Anadromous Fish Stocks*, *Ocean Development and International Law*, 4/3, pp. 233 y 243-244; BURKE, W. (1984), *The Law of the Sea Convention Provisions on conditions of Access to Fisheries Subject to National Jurisdiction*, op. cit., pp. 109-111; MIOVSKI, L. (1989), *Solutions in the Convention on the Law of the Sea to the*

originen dichas especies tienen el "interés y la responsabilidad primordiales" por tales poblaciones, debiendo tomar todas las medidas apropiadas para su pesca en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su z.e.e. La pesca se ha de realizar únicamente dentro de la z.e.e. y siempre mediante la autorización del Estado ribereño<sup>48</sup>. Ello no obstante, se establece una excepción en favor de los Estados a los que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica. Más allá del límite exterior de la z.e.e., es decir, en alta mar, los Estados interesados tienen el deber de celebrar consultas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca<sup>49</sup>.

La pesca de las especies catádromas<sup>50</sup>, de conformidad con el artículo 67 del Cnudm, sólo está permitida en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la z.e.e. (y, en este supuesto, sin la excepción prevista para el caso de las especies anádromas), siendo el Estado en cuyas aguas estas poblaciones pasen la mayor parte de su ciclo vital el responsable de su administración. En este artículo, al contrario de lo que ocurre con las especies anádromas, no existe ninguna disposición acerca de la obligación de celebrar consultas para establecer las condiciones de pesca de las especies catádromas en alta mar. Tampoco se conoce, hasta la fecha, ningún acuerdo de cooperación estatal sobre las especies catádromas en el interior de las z.e.e.

Problem of Overfishing in the Central Bering Sea: Analysis of the Convention, Highlighting the Provisions Concerning Fisheries and Enclosed and Semi-Enclosed Seas, *San Diego Law Review*, 26/3, pp. 546-553; BURKE, W. (1991), Anadromous Species and the New International Law of the Sea, *Ocean Development and International Law of the Sea*, 22/2, pp. 95-131.

48. Este artículo refleja los puntos de vista de las propuestas presentadas por Estados Unidos y Canadá, tanto en la Comisión de Fondos Marinos en la Conferencia. Vide la propuesta de Canadá U.N.Doc. A/Conf.62/C.2/L.81 en NACIONES UNIDAS, *Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. 3, p. 140 y la propuesta de Estados Unidos U.N. Doc.A/Conf.62/C.2/47, art. 18 en *ibid.*, pp. 222-225.

49. Como ejemplos de cooperación internacional en este tema podemos citar el convenio para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte, de 3-III-1983 (D.O.C.E. 1892 L 378, p. 25). Vide HEY, E. (1989), *The Regime for the Exploitation of Transboundary Marine Fisheries Resources*, op. cit., pp. 110-118 y 257-274.

50. Se consideran especies catádromas aquellas especies que viven en agua dulce y se reproducen en el mar. Vide CHURCHILL, R.R.; LOWE, A.V. (1985), *The Law of the Sea*, Manchester, Manchester University Press, p. 208.

Por lo que respecta a la conservación y administración de los mamíferos marinos que se encuentren en alta mar, el artículo 120 del Cnudm permite una mayor protección de dichas especies marinas. Este artículo se remite al artículo 65 del Cnudm, aplicable a la z.e.e., y que dispone que los Estados ribereños o las organizaciones competentes podrán prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos de una forma más estricta que lo previsto en el Cnudm respecto de los demás recursos biológicos en general<sup>51</sup>. Además, los Estados (y no solamente los Estados ribereños y los Estados pesqueros de dichos recursos) deben cooperar para asegurar la conservación de los mamíferos marinos y evitar su extinción. Con respecto a los cetáceos en particular (ballenas), tal cooperación debe tener lugar a través de las organizaciones internacionales competentes.

De todas formas, si se establecen tratados específicos de conservación de otras especies, en virtud del artículo 311.-2 del Cnudm, sus disposiciones deberán prevalecer en cualquier caso<sup>52</sup>, siempre que no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado (artículo 119.-3 del Cnudm).

Hay que añadir a estos artículos la obligación general de no abusar de los derechos y libertades del alta mar, expresamente positivizada en el artículo 300 del Cnudm titulado "Buena fe y abuso de derecho". Pese a lo controvertido de esta noción en el Derecho Internacional general, este artículo establece que: "los Estados parte cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con este Convenio y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidos en él de manera que no constituya un abuso de derecho".

51. Por otra parte, las medidas aplicables a los mamíferos marinos no están sometidas al objetivo de lograr la utilización óptima de estas especies, sino que prima el objetivo de la conservación. Ello implica que las consideraciones de naturaleza socio-económica que en ocasiones pueden justificar la sobreexplotación de un recurso, no juegan su papel en la explotación de los mamíferos marinos. HEY, E. (1989), *The Regime for the Exploitation of Transboundary Marine Resources*, op. cit., p. 62.

52. El art. 311.-2 del Cnudm es del siguiente tenor: "Este Convenio no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con ella y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud del Convenio".

Sin embargo, una valoración de conjunto de los deberes de los Estados con respecto a la conservación de los recursos vivos del alta mar, pone de relieve su discreción y escasa virtualidad práctica, ya que sólo constituyen obligaciones genéricas. El Cnudm deja un amplio margen todavía al principio de libertad de pesca en este espacio marítimo. De este modo, queda en manos de los distintos Estados el poder para establecer las regulaciones adecuadas, y depende también de su voluntad soberana la decisión de autolimitar su libertad de pesca en alta mar, participando en las organizaciones internacionales adecuadas o negociando los convenios pertinentes.

### III. DESARROLLOS RECIENTES EN LA PRÁCTICA INTERNACIONAL

Las fuertes presiones a las que se ha visto sometida la tradicional libertad de pesca en el alta mar a causa del problema de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias, no han tenido lugar solamente a nivel teórico. Son ya varios los Estados ribereños que pretenden extender unilateralmente sus competencias en materia pesquera, más allá de las doscientas millas, basándose en la existencia en alta mar de estas especies ictiológicas que se desplazan a los espacios marítimos sometidos a su jurisdicción nacional o que proceden de los mismos. Asimismo, diversos tratados pesqueros, tanto bilaterales como multilaterales, han reconocido dichas competencias en favor de los Estados ribereños.

#### 1. *La práctica unilateral de algunos Estados ribereños*

Entre los actos legislativos nacionales que inciden en el tema de los derechos del Estado ribereño a intervenir más allá de su z.e.e. con respecto a las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias, cabría hacer una referencia especial a la reciente legislación chilena sobre pesca. En Chile, por Ley de 28 de agosto

de 1991 se ha instituido la noción de "mar presencial"<sup>53</sup> como un nuevo espacio marítimo al que se define como : "aquella parte del alta mar existente para la comunidad internacional<sup>54</sup>, entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito N° 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur"<sup>55</sup>.

La legislación chilena extiende las competencias chilenas sobre pesca a los buques extranjeros que faenen en el mar pre-

53. El autor de este concepto es el Comandante en Jefe de la Armada de Chile almirante *Don Jorge Martínez Busch*. Vide MARTÍNEZ BUSCH, J. (1990), La gran tarea de esta generación es la ocupación efectiva de nuestro mar, Clase magistral, Valparaíso (Chile), 4 de mayo de 1990, *Mesa del mar 1990*, 18 pág.s. En su opinión, el término "mar presencial" incide en la necesidad de estar en el alta mar, observando y participando en las mismas actividades que en ella desarrollan otros Estados, actuando dentro del estatus jurídico del alta mar (vide *ibid.*, p. 14). La indefinición del Cnudm en temas como el régimen jurídico aplicable a la conservación, administración y explotación de los recursos vivos del alta mar va a llevar a las grandes potencias pesqueras a establecer las normas. Por ello, Chile debe "estar presente" en la elaboración de la normativa que debe regir en su mar presencial. MARTÍNEZ BUSCH, J. (1991), El mar presencial. Actualidad, desafíos y futuro, Clase Magistral, Viña del Mar (Chile), 2 de mayo de 1991, p. 15. Vide también MARTÍNEZ BUSCH, J. (1993), El Mar Presencial: un nuevo concepto unificador del Derecho Internacional del Mar, *Revista Marina*, 6/1993, pp. 549-562. Sobre el mar presencial vide también, entre otros, FERRER FOUGA, H. (1992), Proyección del concepto de mar presencial, *Revista Marina*, 4/1992, pp. 356-374; DEVAUCHELLE RODRÍGUEZ, M. (1993), Perspectivas del Mar Presencial, *Revista Marina*, 2/1993, pp. 116-122; DUVAUCHELLE RODRÍGUEZ, M. (1994), La propuesta del Mar Presencial: Una evaluación de sus actuales resultados en el mundo académico, *Revista Marina*, 2/1994, pp. 121-562; URENDA ZEGERS, B. (1992), *Proyección del concepto del mar presencial*, ponencia presentada en el Seminario Bases de una Política Nacional frente al Nuevo Orden Mundial, Regional y Vecinal (Santiago de Chile, 25 de marzo de 1992), pp. 140-151; MUNITA ORTIZ, C. (1990), La ocupación efectiva del espacio oceánico, *Chile Pesquero*, 60, pp. 43-46.

54. La referencia expresa que esta definición hace a "la parte del alta mar existente para la comunidad internacional" ha llevado a preguntarse a la profesora *Armas Pfirter* si ello significa que para Chile esta zona ya no es alta mar. ARMAS PFIRTER, F. (1992), Más allá de la zona económica exclusiva: ¿sólo conservación o nuevo espacio marítimo?, *Communitas*, 2, p. 111.

55. Art. 1° de la Ley n° 19.080, que modifica la Ley General de pesca y acuicultura N° 18.892, publicada en: *Diario Oficial de la República de Chile N° 34.062, 6-IX-1991*. Esta definición se encuentra también reproducida, aunque con ligeras modificaciones, en el apartado 25 del art. 2 de la Ley General de Pesca y Acuicultura de Chile (publicada en: *Diario Oficial de la República de Chile, 21-I-1992*).

sencial, ya que quedan sometidos a su régimen de sanciones: si los buques de terceros Estados violan las disposiciones chilenas sobre pesquerías, las autoridades competentes de Chile les pueden prohibir el desembarque de las capturas en sus puertos o incluso la escala técnica<sup>56</sup>. Estas sanciones, aunque previstas en el interior del límite de las doscientas millas, van a ejercer una fuerte presión para que los buques extranjeros cumplan la normativa chilena sobre pesquerías también en el alta mar<sup>57</sup>. Tal y como ha sido puesto de relieve, aunque dichas sanciones no son en sí mismas contrarias al Derecho Internacional, puesto que el acceso a sus puertos es una facultad que corresponde al Estado ribereño, sí que pueden ser consideradas como muy rigurosas dada la lejanía de las aguas en cuestión y la necesidad de los buques que faenan en ellas de utilizar los servicios chilenos<sup>58</sup>.

Los defensores del concepto del mar presencial afirman que no involucra reclamaciones de orden jurisdiccional en sentido espacial y que responde exclusivamente al interés especial del Estado ribereño en los espacios marítimos adyacentes. Entre otros argu-

56. El art. 154 de la Ley 19.079, de 28 de septiembre de 1991 faculta al Gobierno chileno para establecer normas de conservación y manejo sobre aquellas poblaciones comunes o especies asociadas existentes en la z.e.e., pudiendo prohibirse el desembarque de capturas o productos derivados de éstas cuando se hayan obtenido contraviniendo dichas normas. Estas disposiciones pueden hacerse extensivas a las especies altamente migratorias, así como también respecto de poblaciones anádromas y catádromas. Además, también se permite "prohibir el desembarque abastecimiento y cualquier tipo de servicios directos o indirectos a embarcaciones en puertos de la República y en toda la zona económica exclusiva y mar territorial, cuando existan antecedentes que hagan presumir fundadamente que la actividad pesquera extractiva que realicen esas naves afecta los recursos pesqueros o su explotación por naves nacionales en la zona económica exclusiva". (Publicada en: *Diario Oficial de la República de Chile* N° 34.062, de 6-IX-1991). Esta Ley no establece por sí misma ningún derecho sustantivo, sino que autoriza al Gobierno a promulgar en el futuro la legislación correspondiente, lo que no ha realizado hasta el momento. El art. 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada, destaca que quedará sometida a la ley en consideración, la preservación de los recursos hidrobiológicos y toda actividad pesquera extractiva de acuicultura, de investigación y deportiva que se realice en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en áreas adyacentes a esta última, sobre las que pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales.

57. TREVES, T. (1992), *La Pêche en Haute Mer et l'avenir de la Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer*, *Annuaire Français de Droit International*, 38, p. 897.

58. PASTOR RIDRUEJO, J.A. (1993), *La jurisdicción rampante de los Estados ribereños sobre la pesca en alta mar*, op. cit., pp. 524-525.

mentos, alegan que su finalidad es la participación activa del Estado ribereño en las actividades que se llevan a cabo en las zonas de alta mar adyacentes a su z.e.e., no para excluir a nadie, sino para asegurar que el interés del Estado esté debidamente presente, haciendo hincapié en que se salvaguarda la condición jurídica del alta mar<sup>59</sup>.

Sin embargo, esta nueva tesis ha suscitado el temor de algunos Estados (entre ellos España, Francia y Bélgica<sup>60</sup>), por cuanto puede poner en peligro el régimen de libertad de alta mar, además de poder ser el punto de partida de una nueva expansión de las pretensiones de los Estados ribereños sobre el mar, como ya ocurriera con la z.e.e. en la década de los años cincuenta<sup>61</sup>.

También la República Argentina promulgó una nueva legislación con la finalidad de proteger las poblaciones de peces transzonales y las especies altamente migratorias más allá de la z.e.e. Así, el artículo 5 de la Ley N° 23.968, de 14 de agosto de 1991, establece que "las normas nacionales sobre conservación de los

59. ORREGO VICUÑA, F. (1993), De Vitoria a las nuevas políticas de conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar. En: Mangas Martín, A. (comp.), *La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futuro*, Jornadas Iberoamericanas de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Salamanca, p. 152; ORREGO VICUÑA, F. (1992), The "Presential Sea": Defining Coastal States' Special Interests in High Seas Fisheries and other Activities, *German Yearbook of International Law*, 35, pp. 265-266; ORREGO VICUÑA, F. (1993), Toward an Effective Management of High Seas Fisheries and the Settlement of the Pending Issues of the Law of the Sea, *Ocean Development and International Law*, 24, pp. 87-88.

60. KWIATKOWSKA, B. (1993), The High Seas Fisheries Regime: at a Point of N° Return?, *International Journal of Marine and Coastal Law*, 8/3, p. 341. Incluso la Comunidad Europea ha destacado que, a su juicio, tal concepto no está basado en el Cnudm (Nota diplomática N° 141/1992).

61. Para una crítica de la teoría del mar presencial, vide CLINGAN JR, T.A. (1993), Mar presencial (The presential Sea). Deja Vu All Over Again? - A Response to Francisco Orrego Vicuña, *Ocean Development and International Law*, 24, pp. 93-97. En su opinión, el llamado mar presencial es enorme (ya que abarca unos 19.967.337 kilómetros cuadrados) y denuncia la falta de claridad de este concepto, carente de un contenido específico. Si la Armada chilena toma una postura agresiva para proteger en este espacio los intereses nacionales considerados en los asuntos económicos, estaría violando abiertamente el Cndum. Otros autores aducen que la lógica que sustenta la idea del Mar Presencial no parece compatible con las disposiciones del Cnudm, pues tal concepto representa un intento unilateral de proteger la pesca costera de la z.e.e. mediante la creación de una extensa zona neutral en áreas adyacentes de la alta mar. JOYNER, C.C.; DECOLA, P.N. (1993), Chile's presential Sea Proposal: Implications for Straddling Stocks and the International Law of Fisheries, *Ocean Development and International Law*, 24, pp. 99-121.

recursos se aplicarán más allá de las doscientas (200) millas, sobre las especies de carácter migratorio o sobre aquéllas que intervienen en la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva argentina<sup>62</sup>. Esto incluye todos los recursos que se encuentran en aguas argentinas y se desplazan más allá de las doscientas millas, así como también a las especies que sirven de alimento a las que están en aguas nacionales. Además, el artículo 5 del Proyecto de Ley argentino sobre el Régimen Nacional de Pesca de 1991 dispone que: "la jurisdicción nacional se extiende más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva sobre los recursos migratorios o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a la z.e.e"<sup>63</sup>. Posteriormente, en junio de 1995, Argentina prohibió la pesca de calamar al sur del paralelo 44 en su z.e.e. a las flotas de ocho Estados (España, China, Corea, Cuba, Honduras, Panamá, Polonia y Portugal) y pidió, igualmente, que dichas flotas se abstuvieran de faenar en la zona adyacente a su z.e.e. Argentina argumentó que se trataba de una especie transzonal, cuyo hábitat se encuentra dentro y fuera de la z.e.e argentina y la acción de preservación que desarrolla el Gobierno de Argentina dentro de sus límites jurisdiccionales se vería frustrada si no se adoptasen al mismo tiempo medidas similares a partir de la milla doscientas<sup>64</sup>.

Por su parte, la ley islandesa de 24 de marzo de 1992, relativa al derecho de pesca en la z.e.e. de este país, prohíbe a los buques de terceros Estados el desembarque de especies capturadas fuera

62. *Boletín Oficial de la República Argentina*, de 5-XII-1991 y *Boletín de Derecho del Mar*, 20, pp 22 y ss. Sobre esta Ley, vide REY CARO, E.J. (1990-91), Los espacios marítimos argentinos en la Ley 23.968, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 4, pp. 925-940; DE YTURRIAGA BARBERÁN, J.A. (1995), *Los mares presenciales: del dicho al hecho no hay tanto trecho*, op. cit., pp. 419-420.

63. Cámara de los Diputados de la Nación, Trámite Parlamentario N° 162, 20 de diciembre de 1991, p. 4590. Como subraya Rey Caro, las normas a las que alude el art. 5 de la Ley 23.968 no han sido dictadas aún, por lo que la citada previsión legal carece de efectos prácticos y el Proyecto de ley de pesca no ha completado el trámite legislativo. REY CARO, E.J. (1995), *La Conservación de los recursos vivos en la alta mar y las nuevas tendencias de la legislación en América latina*, op. cit., p. 107. Tampoco se desarrolla el régimen de sanciones para los casos en que los buques de terceros Estados incumplan las normas en cuestión.

64. *El País*, 16 de junio de 1995, p. 66.

de la z.e.e. si Islandia no ha negociado un acuerdo previo con el Estado del pabellón<sup>65</sup>.

El artículo 7° del Decreto-Ley peruano N° 25.977, de 7 de 1992, establece que "las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, podrán aplicarse más allá de las doscientas millas marinas, a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza". Además, establece que Perú promoverá la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales con la finalidad de que los terceros Estados cumplan con dichas normas, con sujeción a los principios de la pesca responsable.

También Colombia ha establecido reglamentaciones para la conservación y administración del atún y el camarón más allá de las doscientas millas<sup>66</sup>.

México, por su parte, hizo una reclamación sobre una especie determinada: el atún del Océano Pacífico Tropical Oriental. Así, unió el ejercicio de los derechos soberanos del Estado ribereño sobre el atún en el interior de la z.e.e., con la afirmación de su autoridad para el establecimiento del total admisible de capturas (TACs) sobre esta especie y el pago de una cuota por el acceso a estos recursos por parte de los buques extranjeros más allá de las doscientas millas<sup>67</sup>.

Finalmente, Canadá ha promulgado la Ley de 25 de mayo de 1994 para prohibir la pesca no permitida de las poblaciones de peces transzonales en el área de aplicación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO), fuera de las doscientas millas. Esta Ley va mucho más allá que sus homólogas argentina y chilena, puesto que autoriza procedimientos de arresto en el

65. Vide PASTOR, J.A. (1993), *La jurisdicción rampante de los Estados ribereños sobre la pesca en alta mar*, op. cit., p. 525.

66. Citados en MELTZER, E. (1994), *Global Overview of Straddling and Highly Migratory Fish Stocks: the Nonsustainable Nature of High Seas Fisheries*, *Ocean Development and International Law*, 25, pp. 264 y 272. Vide ARMAS PFIRTER, F. (1995), *Straddling Stocks and Highly Migratory Stocks in Latin American Practice and Legislation: New Perspectives in Light of Current International Negotiations*, *Ocean Development and International Law*, 26, pp. 135-137.

67. BURKE, W. (1993), *Unregulated High Seas Fishing and Ocean Governance*. En: Van Dyke et al. (ed.s), *Freedom for Seas in the 21st. Century: Ocean Governance and Environmental Harmony*, Washington, Island Press, p. 236.

supuesto de infracción de dicha normativa. Además, en su reglamento de desarrollo se regula un procedimiento que incluso autoriza el uso de la fuerza<sup>68</sup>.

Todos estos ejemplos de práctica unilateral indican que algunos Estados ribereños están ejerciendo discrecionalmente competencias o facultades para prevenir acciones que consideran lesivas a sus intereses en una zona adyacente a sus z.e.e. en materia de conservación y administración de los recursos ictiológicos. Ello conlleva el peligro de que se esté gestando una norma consuetudinaria que habilite al Estado ribereño a extender unilateralmente su legislación pesquera aplicable en la z.e.e. a las zonas adyacentes del alta mar. Tal extensión discrecional y unilateral de la jurisdicción pesquera del Estado ribereño es contraria al deber de cooperar establecido en el artículo 63.-2 del Cnudm. Presenta, además, el inconveniente y la amenaza, de que tales reclamaciones

68. La Ley de 25 de mayo de 1994 se encuentra reproducida en: *Boletín de Derecho del Mar*, 26, pp. 20-23. Esta legislación fue protestada por la Unión Europea mediante nota verbal de 10 de junio de 1994. Vide *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, V Legislatura, n° 460, 22 de marzo de 1995, pp., 14.009 y ss. La ley canadiense de 1994 introdujo la prohibición para los buques no canadienses que determinase del Gobierno de Canadá de pescar poblaciones de peces transzonales en la zona de regulación de la NAFO contraviniendo las medidas de gestión y conservación de dichas poblaciones aplicables en esta zona (artículo 5.-2). El 25 de mayo de 1994, se dictó un primer Reglamento de desarrollo, en el que se prohibía la pesca de una determinada clase de peces transzonales a los buques sin nacionalidad y a los buques con pabellón de conveniencia, calificándose expresamente a éstos como los que ostenten el pabellón de ciertos Estados, entre los que figuran Bahamas, Belice, Honduras, Islas Caimán, Panamá y San Vicente y las Granadinas. Posteriormente, el 3 de marzo de 1995, Canadá adoptó un segundo Reglamento en el que prohibió a los buques pesqueros españoles y portugueses la pesca de fletán negro de Groenlandia en determinadas divisiones incluidas en la zona regulatoria de la NAFO, entre el 3 de marzo y el 31 de diciembre de cada año. Asimismo, estableció unilateralmente para todos los buques de pesca, tanto nacionales como extranjeros y, por tanto, de forma contraria al Derecho Internacional del Mar, una moratoria de la pesca del fletán durante 60 días, proponiendo, además, la apertura de negociaciones. Para asegurar el cumplimiento de esta normativa, los artículos 7 y siguientes de la Ley de 1994, violando igualmente el Derecho Internacional tanto consuetudinario como convencional en la materia, facultan a las autoridades canadienses a: visitar, inspeccionar, y registrar a los buques extranjeros considerados; arrestar a los miembros de la tripulación sospechosos de haber infringido esta normativa canadiense; y utilizar la fuerza si se considera necesario para poder llevar a cabo las competencias anteriores. Asimismo, de forma ilícita, extiende su jurisdicción para conocer de las infracciones a las reglamentaciones canadienses cometidas por los buques extranjeros considerados en la zona de la NAFO perteneciente al alta mar y para imponer sanciones.

no están delimitadas hasta una distancia máxima, debiéndose entender que son aplicables en todas las áreas del alta mar donde se encuentren las distintas poblaciones de peces transzonales.

## 2. *La práctica bilateral*

La preocupación sobre las poblaciones de peces transzonales ha tenido también su reflejo en el plano bilateral. Ya durante los debates de la IIIª CNUDM, y tras el establecimiento en 1977 de la z.e.e. canadiense, este país concluyó varios acuerdos bilaterales de pesca en los que se reconocía su "interés especial", no solamente respecto de las poblaciones comunes que existen más allá de las doscientas millas de los Grandes Bancos de Terranova (el *Nose and Tail*), sino también respecto de las poblaciones del *Bonnet Flamand*, zona que no es adyacente a la z.e.e. de Canadá<sup>69</sup>. En dichos acuerdos, se definía el "interés especial" basándose en la necesidad de que las medidas de gestión que se aplicaran más allá de la zona debían ser conformes y concordantes con las medidas que Canadá aplicase en su z.e.e. y no a la inversa<sup>70</sup>.

Asimismo, en 1978, Nueva Zelanda concluyó sendos acuerdos pesqueros con Japón y Corea del Norte en los que ambos Estados aceptaban observar la reglamentación establecida por

69. Acuerdos con Cuba (12-V-1977), Rumania (17-I-1978), la República Democrática Alemana (6-X-1977), Bulgaria (27-IX-1977), Japón (28-IV-1978) y la Comunidad Europea (30-XII-1981). Vide LEGER, A. (1978), *Les accords bilatéraux régissant la pêche étrangère dans les eaux canadiennes*, *Annuaire Canadien de Droit International*, 16, pp. 116-156. Asimismo, cabe mencionar los Acuerdos con Polonia (14-V-1982), Dinamarca (3-VI-1980) y la U.R.S.S. (1-V-1984). Hay que señalar que el artículo IV de los Acuerdos bilaterales de pesca celebrados por Canadá con España (10-VI-1976), Portugal (9-VII-1976) y Noruega (11-V-1976), todos ellos con anterioridad al establecimiento de la z.e.e. canadiense, hablan del reconocimiento "mutuo" de los intereses de ambas partes en los recursos de las zonas de alta mar inmediatamente adyacentes a las zonas sometidas a su jurisdicción. Vide los artículos relevantes de estos Acuerdos bilaterales en APPEBAUM, B. (1990), *The Straddling Stocks Problem: the Northwest Atlantic Situation, International Law, and Options for Coastal State Action*, op. cit., pp. 309 y ss.

70. MESEGUER SÁNCHEZ, J.L. (1982), *Le régime juridique de l'exploitation des stocks communs de poissons au-delà des 200 milles*, op. cit., p. 982.

Nueva Zelanda en su z.e.e, con la finalidad de administrar adecuadamente las poblaciones de especies transzonales<sup>71</sup>.

Por su parte, Argentina y Gran Bretaña establecieron en 1990 la Comisión de Pesquerías del Atlántico Sur, con la finalidad principalmente de conservar las poblaciones de peces que se encuentran situadas en la zona marítima de las Islas Malvinas/Falkland. Entre otros, la Comisión debe recomendar en conformidad con el Derecho Internacional, una posible acción para la conservación en la zona del alta mar adyacente de las poblaciones de peces transzonales y especies altamente migratorias<sup>72</sup>.

Por último, en el Mar de Barents existe un enclave de alta mar, el *Loop Hole*, que se encuentra rodeado por las zonas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional de Rusia y Noruega. La conservación de las especies transzonales que se encuentren en este enclave está siendo asegurada tanto por medio de la Comisión de Pesquerías Ruso-Noruega, que establece las cuotas de pesca para cada uno de los dos Estados, como por medio de la firma de acuerdos bilaterales, como el concluido con Groenlandia<sup>73</sup>.

### 3. *La práctica multilateral*

El problema de las especies transzonales es particularmente importante en la zona marítima del Atlántico Noroeste. Las áreas de pesca más ricas se encuentran frente a las costas de Canadá, más allá del límite de las doscientas millas, el *Nose and Tail* de los Grandes Bancos de Terranova. Entre las poblaciones de peces que se encuentran en este área, se incluyen varias especies que se capturan también dentro de la zona bajo jurisdicción canadiense.

La NAFO fue establecida por el Convenio sobre la Futura Cooperación Multilateral en las Pesquerías del Atlántico Noroeste

71. BURKE, W.T. (1989), *Fishing in the Bering Sea Donut: Straddling Stocks and the New International Law of Fisheries*, op. cit., p. 292.

72. *Declaración conjunta sobre conservación de los recursos pesqueros entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, 28 de noviembre de 1990, par., 4.-d). Reproducido en: *Boletín de Derecho del Mar*, 117, pp. 31 ss. Vide MELTZER, E. (1994), *Global Overview of Straddling an Highly Migratory Fish Stocks: the Nonsustainable Nature of High Seas Fisheries*, *Ocean Development and International Law*, 25, p. 277.

73. *Ibid.*, p. 281.

(Ottawa, 24 de octubre de 1978<sup>74</sup>) con la finalidad tanto de reducir las ambigüedades que presentaban los artículos pertinentes del Cnudm tal y como estaban redactados en aquella fecha, como de evitar los problemas de conservación que podrían surgir de estas ambigüedades. Para ello, el inciso 3º del artículo XI del Convenio requiere que la Comisión de Pesca de la NAFO, al establecer medidas administrativas para las poblaciones compartidas, procure asegurar que dichas medidas sean compatibles con las establecidas para esas poblaciones por el Estado ribereño dentro de la zona. Asimismo, el inciso 4º de este mismo artículo reconoce el interés especial de Canadá en las poblaciones de la Zona de Reglamentación de la NAFO (es decir, más allá de las doscientas millas). Quisiéramos destacar el hecho de que una determinada especie (el bacalao 2J3KL) se considera sujeto exclusivamente a la autoridad administrativa canadiense y se ha establecido una moratoria para los demás Estados en su pesca más allá de las doscientas millas<sup>75</sup>.

Sin embargo, los Estados miembros de la NAFO pueden hacer uso del procedimiento formal de objeciones previsto en el propio Convenio y, así, sustraerse del cumplimiento de las decisiones tomadas por la Comisión. Este ha sido el caso de la Comunidad Europea con respecto de la moratoria para la pesca del bacalao 2J3KL, desde que en 1987 se estableciera dicha moratoria, hasta 1993 cuando finalmente decidió acatar todas las resoluciones de la NAFO<sup>76</sup>. Además, sigue existiendo el problema añadido de los Estados que pescan en la Zona de Reglamentación de la NAFO y que no son miembros de la Organización.

También la Comunidad Europea, en su proceso de extensión al alta mar de la política común de pesca, ha reconocido el interés en las poblaciones de peces que se encuentran tanto dentro de la zona de las doscientas millas de jurisdicción, como en un área más allá de ésta y adyacente a ella. Así, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 25 de julio de 1991,

74. *Boletín Oficial del Estado*, de 27-IX-1983.

75. Vide APPEBAUM, B. (1990), *The Straddling Stocks problem: the Northwest Atlantic Situation, International Law, and Options for Coastal State Action*, op. cit., p. 295.

76. *Canada's Legal Initiative to Stop Overfishing on the High Seas*, Meeting of Fisheries Ministers and Seniors Officials of the America on the High Seas, Santiago de Chile, 1 dec. 1992, p. 5, párr. 19.

planteada por la Comisión contra España<sup>77</sup>, supuso adelantarse en el tiempo al tratamiento internacional de las poblaciones de peces transzonales. De este modo, aunque ni en las conclusiones del Abogado General, ni en la propia Sentencia se hacía referencia al artículo 63.-2 del Cnudm, el Tribunal afirmó expresamente que:

"tomar en cuenta únicamente la población que se encuentre dentro de las aguas comunitarias no sería en modo alguno eficaz y haría peligrar los objetivos de conservación de las especies de que se trata, dado que estas últimas dejarían de estar sometidas a cuota en el momento en que traspasaran el límite de las zona de las doscientas millas. Por otra parte, las capturas efectuadas en la zona comunitaria podrían ser fácilmente declaradas como efectuadas en alta mar. De ello resulta que, en cualquier supuesto, la limitación de las posibilidades de pesca fuera de la zona comunitaria es indispensable en función de los propios objetivos de la política común de pesca"<sup>78</sup>.

Asimismo, merece destacarse el Acuerdo alcanzado entre la Unión Europea y Canadá el 16 de abril de 1995, con vistas a poner fin a la que se bautizó como "guerra del fletán" y que, posteriormente, se multilateralizó en el seno de la NAFO<sup>79</sup>. Unos meses antes, las patrulleras canadienses habían apresado un buque español que faenaba en la Zona de Reglamentación de la NAFO una especie conocida como el fletán negro de Groenlandia, amparándose en la necesidad de conservar esta especie transzonal<sup>80</sup>. En aplicación de la normativa canadiense citada anterior-

77. Asunto C-258/89, comisión de las comunidades Europeas contra el Reino de España, *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal*, 1991/5, pp. I-3.977 y ss. sobre la misma, vide BOU FRANCH, V. (1996), *España y el Derecho del Mar*, en prensa.

78. Sentencia apenas citada, pár.s 12 y 13, p. I.4.004.

79. Reproducido en *Boletín de Derecho del Mar*, 28, pp. 25-35. Vide DE YTURRIAGA BARBERÁN, J.A. (1995), La PPC Canadá y el Acuerdo sobre pesca en alta mar, *Gaceta Jurídica de la CE*, 105; *ibid.* (1995), El conflicto pesquero canadiense-comunitario: ¡Y luego dicen que el escado es caro!, *Revista de Instituciones Europeas*, 22/2, pp. 511 y ss.

80. Canadá alegó, entre otros motivos, que ya se había agotado la cuota de fletán negro asignada por la NAFO a la Comunidad Europea para 1995. Sin embargo, la Comunidad Europea había presentado una objeción en relación con esta cuota, en conformidad con el art. 12 del propio Convenio NAFO, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Diario de Sesiones del Congreso de los diputados, Pleno y diputación Permanente, V Legislatura, nº 130., 8 de marzo de 1995, p. 6.913. sobre este conflicto, vide DíEZ-HOCHLEITNER, J. (1995), El asunto "Estai". Mucho más que un incidente, *Boletín del Ministerio de Agricultura. Pesca y alimentación*,

mente, el capitán del buque español fue procesado y condenado al pago de una fianza para su liberación y la del buque. Tras numerosas gestiones a nivel diplomático, y a pesar de la presentación el 28 de marzo de 1995 por parte de España de una demanda contra Canadá ante el Tribunal Internacional de Justicia, finalmente se pudo alcanzar un acuerdo en el que se contempla la derogación del Reglamento canadiense de 3 de marzo de 1995 que autorizaba a las patrulleras canadienses a apresarse a los buques españoles y portugueses en la Zona de Reglamentación de la NAFO, aunque no se consiguió la derogación de la legislación de 1994<sup>81</sup>. Asimismo, se establece en dicho acuerdo un nuevo reparto de las cuotas y un incremento de las medidas de control aplicables en la zona de la NAFO.

El área marítima que abarca el Pacífico Nordeste es otra de las zonas en las que la pesca de las especies transzonales genera importantes conflictos entre los Estados ribereños y los Estados con flotas pesqueras a distancia. La flota japonesa, en especial, ha estado faenando de forma considerable abadejo o colín (*pollack*) en el enclave de alta mar que se encuentra en el centro del Mar de Bering y que es conocido como el *Donut Hole*<sup>82</sup>. La Comisión

22, pp. 43 y ss.; DOUGLAS, D. (1995), Tending the Achilles'heel of NAFO: Canada acts to protect the Nose and Tail of the Grant Banks, *Marine Policy*, 19/4, pp. 265-267.

81. España sigue manteniendo en la actualidad su reclamación ante el Tribunal Internacional de Justicia. Si bien Canadá, dos días antes de promulgar su legislación pesquera de 1994, formuló una declaración de aceptación de la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia en la que introdujo una reserva respecto a las controversias que pudieran surgir con respecto a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros en la zona de regulación de la NAFO (*Boletín de Derecho del Mar*, 26, pp. 10-11), la controversia planteada por España excede del ámbito de esta reserva. La demanda española no se refiere a las controversias sobre estas medidas, sino a su origen, es decir, a la legislación canadiense que es el marco de referencia, y que va más allá de la simple gestión y conservación de los recursos marinos, considerándola en sí misma como un hecho internacionalmente ilícito de Canadá, contrario a las normas de Derecho Internacional. Así se dispone expresamente en el punto 4º de la demanda española (vide también el comunicado de prensa CI/537 de 29-III-1995, en: *Boletín de Derecho del Mar*, 28, pp. 39-40).

82. Sobre el tema, vide BURKE, W.T. (1989), Fishing in the Bering Sea Donut: Straddling Stocks and the New International Law of Fisheries, op. cit., pp. 285-310; YONEZAWA, K. (1992), Some thoughts on the straddling stock problem in the Pacific Ocean. In: Kuribaayashi; Miles (ed.s), *The Law of the Sea in the 1990's. A framework for Further International Cooperation*, The Law of the Sea Institute, pp. 127-135; MIOVSKI, L. (1989), Solutions in the Convention on the Law of the Sea to the Problem of Overfishing in the Central Bering Sea: Analysis

Internacional de Pesquerías del Pacífico Norte asegura que estos stocks de abadejo son especies transzonales y que su pesca a escala industrial tiene efectos adversos en las pesquerías de la z.e.e. de los Estados ribereños. Por ello, dicha Comisión ha estado presionando para que tanto los Estados Unidos, como la entonces Unión Soviética, extendiesen su jurisdicción sobre el *Donut Hole*, ya sea de forma unilateral o conjuntamente, para que esta parte del alta mar se encuentre totalmente incluida en las jurisdicciones nacionales de los Estados ribereños<sup>83</sup>. Hay que señalar el hecho de que los Estados cuyos buques faenan en este enclave aceptaron, en 1993, una moratoria de pesca de dos años<sup>84</sup> y que el 16 de junio de 1994 se adoptó un Convenio sobre la conservación y ordenación de los recursos de abadejo en el Mar Central de

of the Convention, Highlighting the Provisions concernig Fisheries and Enclosed and Semi-Enclosed Seas, *San Diego Law Review*, 26, pp. 525-527.

83. MILES, E.M.; BURKE, W.T. (1991), Pressures on the United Nations Convention on the Law of the Sea of 1982 Arising from New Fisheries Conflicts: the Problem of Straddling Stocks. In: Clingan, T.A.; Kolodkin, A.L. (ed.s), *Moscow Symposium on the Law of the Sea*, op. cit., pp. 226-227; Idem (1989), *Ocean Development and International Law*, 20, pp. 348-349.

84. *Canada's Legal Initiative to Stop Overfishing on the High Seas*, op. cit., p. 5. Sin embargo, algunos de los Estados con flota pesquera a distancia lo que han hecho simplemente ha sido trasladar su esfuerzo pesquero a otra parte: el llamado *Peanut Hole* situado en el centro del Mar de Okhotsk, en la costa del Pacífico de Rusia. Idem. Por ello, cinco Estados interesados (China, la Federación de Rusia, Japón, Polonia y la República de Corea) se reunieron por primera vez en Moscú, los días 31 de mayo y 1 de junio de 1993, para debatir problemas relativos a la conservación del colín en este mar. Rusia propuso una moratoria de la pesca del colín y, junto con Japón, expresó su intención de continuar la suspensión temporal de la pesca. Las otras tres delegaciones manifestaron su propósito de reducir su pesca de colín en la zona en un 25% respecto del volumen de pesca capturado en 1992. Vide N.U. Doc. A/CONF. 164/L.21, 22 July 1993, *Consequences of Unscientific Fishing for Alaska Pollack in the Enclave of the Sea of Okhotsk* (Submitted by the delegation of the Russian Federation), 4 pág.s y N.U. Doc. A/CONF. 164/INF/6, 26 de julio de 1993, *Informe del primer período de sesiones de la conferencia Internacional sobre la Conservación y la Ordenación de los Recursos Marinos Vivos de la Alta Mar en el Mar de Ojotsk* (Presentado por la delegación de la Federación de Rusia), 2 pág.s Vide también Doc.A/48/527, 10 de noviembre de 1993, *Derecho del Mar*. Informe del Secretario General, p. 34, pár. 123; N.U. Doc. A/CONF. 164/L. 49, 30 de marzo de 1995, *Carta de fecha 30 de marzo de 1995 dirigida al Presidente de la Conferencia por el Jefe de la Delegación de Rusia. Peligro de destrucción de las poblaciones de colín de Alaska como consecuencia de la pesca no controlada y sin bases científicas en el enclave del Mar de Ojotsk*, 3 pág.s.

Bering, por China, Estados Unidos, la Federación de Rusia, Japón, Polonia y la República de Corea<sup>85</sup>.

Por lo que respecta al Pacífico Sur, la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), que es una organización regional creada en 1952 con la finalidad de defender el intento de varios Estados sudamericanos de ampliar el límite exterior del mar territorial hasta las doscientas millas, en la actualidad se considera enmarcada en los artículos 63.-2 y 64 del Cnudm<sup>86</sup>. La reunión de Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la CPPS, celebrada en 1982, amplió notablemente los objetivos de esta organización regional, que ya no se limitó a defender la reclamación de doscientas millas. Por mandato ministerial, la CPPS debe intentar regular las especies que se encuentran en el área del alta mar adyacente a las z.e.e. de los Estados miembros<sup>87</sup> y qué son capturadas por los buques de terceros Estados que pescan en el alta mar. Las medidas de conservación tomadas en este área deben ser armónicas con las adoptadas por el Estado ribereño en el interior de su z.e.e.

En la XVII reunión ordinaria de la CPPS (Quito, 1983), los Estados miembros adoptaron una resolución señalando que los Estados ribereños son los primeros y directos responsables en la adopción de las medidas tendentes a la conservación de estas especies. Así, encomendaron a la Secretaría General de la CPPS la preparación y coordinación de estudios científicos y técnicos que sirvieran de base para la adopción de los mecanismos apropiados de conservación y administración de esas especies.

A su vez, los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la CPPS, en la *Declaración de Viña del Mar* (febrero de 1984), reiteraron dicho mandato y la Secretaría preparó un borrador de Proyecto de convenio para la conservación, protección y óptima utilización de las poblaciones de especies asociadas en el área adyacente a la zona de las doscientas millas marinas. Este Proyecto fue sometido a la siguiente reunión de la CPPS

85. Reproducido en *Boletín de Derecho del Mar*, 27, pp. 78 y ss. Vide, asimismo, N.U. Doc. A/49/631, 16 de noviembre de 1994: *Derecho del Mar. Informe del Secretario General*, p. 40, párs. 143 y ss.

86. Así lo afirmó expresamente el ex-Secretario General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, Sr. Hugo Llanos Mansilla. Vide Commentary. In: Juribayashyi; Miles (ed.s), *The Law of the Sea in the 1990's. A Framework for Further International Cooperation*, op. cit., pp. 145-146.

87. Colombia, Ecuador, Perú y Chile.

(Islas Galápagos, 1985). En la reunión de Quito de 1987, los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la CPPS reafirmaron los legítimos intereses de los Estados ribereños para la conservación y óptima utilización de los recursos marinos más allá de las doscientas millas, cuando estos recursos estén constituidos por las mismas poblaciones existentes en la z.e.e. de los Estados ribereños o por poblaciones de especies asociadas<sup>88</sup>. En la reunión de cancilleres de la CPPS que tuvo lugar en Lima, en marzo de 1993, se reiteró el mandato a la Secretaría General de la organización para que se someta un Proyecto de convenio sobre la pesca en alta mar de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias<sup>89</sup>.

Los problemas de las poblaciones de peces transzonales frente a la costa de África occidental competen al Comité de Pesca para el Atlántico Centrooriental (CPACO), así como a la Convención regional aprobada en la Conferencia de Ministros de Estados Africanos Limítrofes con el Océano Atlántico, celebrada en Dakar en julio de 1991 y depositada en la FAO. También tienen importancia en este tema la Convención del Golfo de Guinea y la Comisión Subregional de Pesca en la zona costera del África Noroccidental<sup>90</sup>.

88. LLANOS MANSILLA, H. (1993), *La Conferencia de Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias*, Santiago de Chile, pp. 3 y ss.

89. COUVE RIOSECO, A. (1994), Política pesquera y perspectivas de la pesca en la zona de alta mar, *Subsecretaría de Pesca de la República de Chile*, p. 10. Vide también la Resolución n° 1 adoptada en la XXI Reunión ordinaria de la CPPS (Santiago de Chile, 23-27 de agosto de 1993), titulada *Proyecto de convenio regional para la conservación en el Pacífico Sudeste de las poblaciones de peces altamente migratorias*, 2 pág.s, así como COMISIÓN COLOMBIANA DE OCEANOGRAFÍA. COMITÉ TÉCNICO JURÍDICO CONSULTIVO SOBRE PESCA MARÍTIMA (1993), *Contribución de la Secretaría General de la CCO para la preparación de la posición colombiana para la reunión de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias*, punto 2.-8.

90. NACIONES UNIDAS (1992), *Régimen de la Pesca en Alta Mar. Situación Actual y Perspectivas*, op. cit., p. 23.

#### IV. HACIA UNA REGLAMENTACION UNIVERSAL DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANZONALES Y ALTAMENTE MIGRATORIAS<sup>91</sup>

En 1984, bajo los auspicios de la FAO, se celebró una Conferencia Mundial sobre la ordenación y el desarrollo de la pesca. Al finalizar dicha Conferencia, se adoptó una *Estrategia* con cinco programas básicos de acción, entre los que se incluyó un Programa relativo a la "Planificación, ordenación y desarrollo de la pesca"<sup>92</sup>. Sólo habían pasado dos años desde la adopción del Cnudm y ya se reconoció en este Programa que había problemas pendientes en lo relativo a la ordenación de las pesquerías y, entre ellos, el de las poblaciones de peces tranzonales y las especies altamente migratorias. El Programa señalado pretendía aumentar la cooperación internacional en lo relativo a ambas clases de especies.

Por otro lado, se celebraron una serie de reuniones regionales, especialmente en América, en las que se adoptaron instrumentos de diverso carácter que recogen principios relativos a las poblaciones de peces tranzonales y altamente migratorias.

Así, por ejemplo, en septiembre de 1990 se reunieron en la Conferencia de San Juan de Terranova (Canadá), expertos de 16 Estados, además de observadores de las Naciones Unidas y de la FAO. En esta Conferencia se analizaron los problemas existentes en la pesca de los recursos del alta mar y se adoptaron una serie de principios que deberían aplicarse para mejorar la situación de conservación y ordenación de las especies del alta mar. Entre estos principios, cabe destacar el que las naciones pesqueras de aguas distantes no deben producir efectos adversos en los recursos que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado ribereño, y que el régimen pesquero que se aplique en alta mar a las poblaciones de peces tranzonales y altamente migratorias debe ser compatible

91. Vide COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (1993), *La pesca en alta mar y los intereses de los Estados ribereños de la región. Un análisis de la negociación futura a la luz de la equidad. Parte I: De la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a la convocatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones tranzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias*, pp. 22-36.

92. Vide FAO (1984), *Informe de la Conferencia Mundial de la FAO sobre ordenación y desarrollo pesqueros*, Roma, 27 de junio al 6 de julio de 1984.

con el régimen aplicado a las mismas poblaciones por el Estado ribereño dentro de su z.e.e.<sup>93</sup>.

La Plataforma de Tlatelolco sobre el medio ambiente y el desarrollo, entre otros foros, instó a la comunidad internacional a crear mecanismos de cooperación para la conservación y óptima utilización de los recursos marinos, que se encuentren dentro de la zona de soberanía o jurisdicción de dos o más Estados ribereños, o bien en alta mar<sup>94</sup>. Posteriormente, el Grupo de expertos sobre aspectos de política oceánica de la Plataforma de Tlatelolco, convocado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), señaló que, en el caso de las poblaciones de peces transzonales, el régimen aplicado en el alta mar debe ser consistente con el aplicado por el Estado ribereño en su z.e.e. y que este Estado debe ser compensado por la explotación de sus recursos transzonales en el alta mar<sup>95</sup>.

Las mismas conclusiones de la Conferencia de San Juan de Terranova, fueron también recogidas en la *Declaración de Santiago*, adoptada en el curso de la Reunión Internacional de Expertos Legales sobre América Latina y el Cnudm, celebrada en Santiago de Chile entre el 13 y el 17 de mayo de 1991 y patrocinada por Canadá, Chile y Nueva Zelanda. A partir de estos principios, la *Declaración de Santiago* desarrolla medidas concretas sobre su aplicación, entre las que se puede mencionar, en relación con las especies altamente migratorias, que el régimen pesquero que se adopte en alta mar para ellas debe tener presente el interés especial del Estado ribereño sobre dichas especies. Esta propuesta preliminar fue suscrita en Nueva York en el mes de junio del mismo año por los mismos patrocinadores iniciales, más

93. COUVE RIOSECO, A (1994), *Negociaciones sobre el régimen pesquero en alta mar en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas*, Santiago de Chile, p. 10.

94. NACIONES UNIDAS, COMITÉ PREPARATORIO DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, *Preparativos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo sobre la base de la Resolución 44/228 de la Asamblea General y habida cuenta de otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General: Carta de fecha 20 de marzo de 1991, dirigida al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo por el Representante Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra*, N.U. Doc. A/CONF. 151/PC/L.30, 22 de marzo de 1991.

95. CEPAL (1991), *Avance del informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre aspectos de política oceánica de la Plataforma de Tlatelolco*, Santiago, julio de 1991.

Argentina y, posteriormente, fue presentada por 17 Estados en el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) en Ginebra, en agosto de 1991, siendo finalmente copatrocinado por 40 Estados en abril de 1992 (Documento L.16)<sup>96</sup>.

La preocupación sobre la pesca de poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias se manifestó también en la Consulta sobre desarrollo sostenible y medio ambiente en los sectores agrícola, forestal y pesquero en América Latina y el Caribe<sup>97</sup>; en la reunión de coordinación de países latinoamericanos ribereños del Pacífico Oriental<sup>98</sup> y en el Informe de la Organi-

96. COMITÉ PREPARATORIO DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, *Protección de los océanos y de todos los tipos de mares, incluidos los mares cerrados y semicerrados, y de las zonas costeras, y protección, aprovechamiento racional y desarrollo de sus recursos vivos; conservación y ordenación de los recursos vivos del alta mar. Principios y medidas para un régimen eficaz basado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Propuesta presentada por Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Cabo Verde, Canadá, Comoras, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, Fiji, Filipinas, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Islandia, Islas Cook, Islas Marshall, Islas Salomón, Jamaica, Kenia, Kiribati, Maldivas, Mauricio, Mauritania, Nueva Zelanda, Papua Nueva Guinea, Perú, República Unida de Tanzania, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santa Lucía, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Tonga y Vanuatu*, N.U. Doc. A/CONF. 151/PC/WG. ii/L. 16/Rev. 1, 16 de marzo de 1992., 4 pág.s. En esta propuesta se incluyeron los siguientes principios: los Estados que pesquen una población de peces tranzonal o una especie altamente migratoria en el alta mar deben adoptar las acciones necesarias para respetar los intereses y las responsabilidades especiales del Estado ribereño en lo que respecta a la parte de la población que se halla fuera del límite de las 200 millas; la pesca en alta mar no debe tener consecuencias nocivas para los recursos existentes bajo jurisdicción nacional. Se propusieron, también, una serie de medidas concretas, tales como la coherencia de los regímenes de ordenación aplicables a las poblaciones de peces transzonales tanto dentro como fuera de la z.e.e. y el que los regímenes de ordenación de las poblaciones altamente migratorias en el alta mar tengan en cuenta el interés especial del Estado ribereño en la especie mientras se halla fuera de su zona, por lo que se deben evitar las consecuencias nocivas para el recurso dentro de esa zona.

97. FAO (1992), *Declaración de Santiago*, adoptada por los Ministros y Vice-Ministros de Agricultura y representantes de 28 Estados de América Latina y el Caribe con motivo de la Consulta sobre desarrollo sostenible y medio ambiente en los sectores agrícola, forestal y pesquero en América Latina y el Caribe, el 30 de abril de 1992.

98. CPPS/PNUMA (1992), *Reunión de coordinación de países latinoamericanos ribereños del Pacífico Oriental en relación con la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Santiago de Chile, 11-12 de mayo de 1992.

zación Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA) titulado *Conservación y uso sostenible de los recursos vivos del alta mar*<sup>99</sup>. Las tres reuniones regionales, realizadas con vistas a la CNUMAD, destacaron la trascendencia de regímenes eficientes de conservación y administración de estos recursos.

En un ámbito ya no solamente regional, sino mundial, la Conferencia internacional sobre pesca responsable celebrada en México entre el 6 y el 8 de mayo de 1992, fue una parte más del proceso encaminado hacia la obtención de normas universalmente aceptables en torno, entre otras cosas, a las poblaciones de peces tranzonales. En la llamada *Declaración de Cancún* adoptada en su seno, y en la que se pide a la FAO la elaboración de un Código internacional de conducta para la pesca responsable, se afirma que la libertad de pesca en el alta mar debe equilibrarse con la obligación de cooperar con otros Estados, a fin de asegurar la conservación y la administración racional de los recursos vivos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Cnudm<sup>100</sup>.

Con ocasión de la celebración de la CNUMAD, también conocida como la *Cumbre de la Tierra* (Río de Janeiro, junio de 1992), se incluyó como parte de la *Agenda 21*, un área de programa C en el Capítulo 17, sobre la conservación y el uso sos-

99. OLDEPESCA (1992), *Informe de la Organización Latinoamericana de Desarrollo pesquero a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo*, Lima, 1992.

100. Finalmente, la 28ª Conferencia de la FAO (octubre de 1995) adoptó el Código internacional de conducta para la pesca responsable, en el que se establece la obligación de cooperación internacional para los Estados que pesquen conjuntamente las poblaciones de peces transfronterizas (sin especificar cuáles sean), las poblaciones de peces tranzonales, las poblaciones de peces altamente migratorias y las poblaciones de alta mar (incluidos los Estados ribereños pertinentes en el caso de las poblaciones de peces tranzonales y altamente migratorias) para velar por la conservación y ordenación de forma eficaz de los recursos. Ello debería realizarse estableciendo, cuando proceda, una organización o arreglo bilateral, subregional o regional de ordenación pesquera (artículo 7.-1.-3 del Código), las cuales deberían incluir representantes de los Estados en cuya jurisdicción se encuentran los recursos y los que tengan interés real en la pesca de los recursos fuera de las jurisdicciones nacionales (artículo 7.-1.-4 del Código). Estas previsiones otorgan una posición privilegiada a los Estados ribereños en lo referente a las poblaciones de peces tranzonales y altamente migratorias, por cuanto siempre se les tendrá en cuenta en el establecimiento de una organización o un arreglo de pesca, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca de dichas especies. Vide FAO (1995), WP/1, julio de 1995, *Código de conducta para la pesca responsable (versión revisada al 9 de junio de 1995)*, Comité Técnico del Consejo sobre el Código de conducta para la pesca responsable, Roma, 25-29 de septiembre de 1995.

tenible de los recursos vivos del alta mar. Este programa contenía todos los elementos del documento L.26 antes referido, pero muchas de sus disposiciones quedaron entre corchetes por no haberse llegado a un acuerdo sobre ellas. Finalmente, se optó como solución de compromiso el proponer la realización posterior de una Conferencia especializada sobre la materia, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y basándose en estudios científicos y técnicos de la FAO. Los resultados de dicha Conferencia deberían ser plenamente conformes con las disposiciones del Cnudm y, en particular, con los derechos y obligaciones del Estado ribereño y de los Estados que pesquen en el alta mar.

El tema fue analizado también con ocasión de la Consulta técnica sobre la pesca en alta mar, convocada por la FAO del 7 y al 15 de septiembre de 1992. La Consulta identificó una serie de elementos que debían considerarse en la preparación del Código internacional de conducta para la pesca responsable, entre ellos, abordar los problemas de la ordenación de las poblaciones y regular los esfuerzos de pesca en alta mar a través de la cooperación internacional, de conformidad con los artículos 63.-2, 64 a 67 y 118 del Cnudm. En ella se señaló, asimismo, que la ordenación de las actividades pesqueras debe comprender la unidad poblacional entera de cada especie, en la totalidad del espacio en que se halla distribuida y tomando en consideración todas las fuentes de extracción, por lo que, en el caso de las poblaciones de peces transzonales, las medidas de ordenación deben estar armonizadas entre los Estados interesados.

El 1 de diciembre de 1992, a iniciativa del Gobierno de Chile, se convocó la Primera Reunión de Ministros y Autoridades Pesqueras de países americanos, con el fin de estrechar sus posiciones frente a las futuras negociaciones de la Conferencia sobre las poblaciones de peces transzonales (straddling stocks) y las poblaciones de peces altamente migratorias. Así, se reunieron representantes de Canadá, Estados Unidos, México, Colombia, Ecuador, Perú, Argentina, Uruguay y Chile<sup>101</sup>. El Presidente de la Reunión recogió en un resumen las principales conclusiones a las que se llegó y que reflejaron un alto grado de consenso, a excepción de

101. *Primera reunión de Ministros y autoridades de pesca de países americanos*, 2ª ed., Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de Chile, Subsecretaría de Pesca, mayo de 1993.

algunas reservas realizadas por Estados Unidos<sup>102</sup>. Entre estas conclusiones, se recomendaba la armonización de las medidas de conservación que se adopten en el alta mar con los esquemas de conservación existentes en las z.e.e., a fin de asegurar la conservación de estos recursos mediante un manejo integrado.

En enero de 1993, se celebró en San Juan de Terranova (Canadá) una segunda reunión por el grupo de Estados que había tomado la iniciativa en la *Declaración de Santiago* (el denominado *CORE Group*, formado por Argentina, Canadá, Chile, Islandia y Nueva Zelanda), al que se incorporaron posteriormente Perú y Noruega. Canadá invitó también a los Estados con posiciones afines, denominados *like minded* y que habían copatrocinado el Documento L.16 citado, así como a los Estados que expresaron sus simpatías por este Documento aunque sin compartirlo plenamente. La discusión se concentró en los principios de manejo para la conservación, en problemas de los Estados que no son miembros de las organizaciones regionales o son nuevos miembros, en aspectos de control y vigilancia, y en los problemas de los Estados en desarrollo.

#### V. EL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS, DE 4 DE AGOSTO DE 1995

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 47/192, de 22 de diciembre de 1992, adoptada por consenso, decidió convocar en 1993 y de conformidad con el mandato conferido por la CNUMAD, una Conferencia intergubernamental sobre las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones altamente migratorias<sup>103</sup>. El 23 de febrero de 1993, a

102. COUVE RIOSECO, A (1994), *Negociaciones sobre el régimen pesquero en alta mar en el marco de la conferencia de Naciones Unidas*, op. cit., p. 13.

103. La Resolución establece que la Conferencia, basándose en los estudios científicos y técnicos de la FAO, debería identificar los problemas relativos a la conservación y administración de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones altamente migratorias; considerar los medios de mejorar la cooperación sobre la pesca entre los Estados; y formular las recomendaciones apropiadas.

través de una Directiva Editorial, la Secretaría de las Naciones Unidas estableció como nombre oficial de la Conferencia el de "Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias", celebrándose, además de una primera sesión de organización (Nueva York, 19-23 de abril 1993), un total de cinco sesiones sustantivas en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York<sup>104</sup>.

El acuerdo finalmente alcanzado en su última sesión, lleva por título *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias* (de 4 de agosto de 1995)<sup>105</sup> y fue el resultado de las intensas negociaciones entre dos grupos con intereses opuestos, cuyas posturas quedaron bien definidas desde el inicio de la Conferencia. Por un lado, se encontraban los Estados ribereños (de los cuales, los Estados que integraban el grupo de Estados *like minded* eran un subgrupo) y, por otro lado, los Estados pesqueros a distancia<sup>106</sup>.

104. La primera sesión sustantiva tuvo lugar del 12 al 30 de julio de 1993; la segunda, del 14 al 31 de marzo de 1994; la tercera, del 15 al 26 de agosto de 1994; la cuarta, del 27 de marzo al 12 de abril de 1995; y, la quinta y última, del 24 de julio al 4 de agosto de 1995. Sobre las diferentes sesiones de la Conferencia, vide DE YTURRIAGA BARBERÁN, J.A. (1995), *Los mares presenciales: del dicho al hecho no hay tanto trecho*, op. cit., pp. 403 y ss. Sobre las posiciones de los Estados en la Conferencia hasta la tercera sesión sustantiva puede consultarse BARSTON, R. (1995), United Nations, Conference on Straddling and highly migratory fish stocks, *Marine Policy*, 19/2, pp. 159-166.

105. En adelante, citado como Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias. Para la adopción definitiva del texto de este Acuerdo, sin posibilidad de alterar su contenido actual, la ONU convocó una conferencia internacional específicamente sobre este tema, que se celebró en Nueva York el pasado 5 de diciembre de 1995. Este Acuerdo entrará en vigor cuando se haya depositado el 30 instrumento de ratificación (artículo 40). Vide UNITED NATIONS DEPARTMENT OF PUBLIC INFORMATION, *Sustaining the Future. Press Release, New York, 4 August 1995*, p. 1.

106. Sin embargo, ambos grupos de Estados con distintos intereses fijaron desde un principio unos puntos determinados sobre los que sí que había acuerdo: la necesidad de lograr la conservación y administración de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias; que las medidas que se adoptasen para ello debían ser conformes con las disposiciones del Cnudm; la necesidad de la cooperación internacional; la necesidad de un Código internacional de conducta para la

Tal y como su propio nombre indica, el Acuerdo sobre las especies de peces transzonales y altamente migratorias, adoptado bajo la forma de un acuerdo obligatorio, está basado en el propio Cnudm. Sin embargo, la conexión existente entre ambos tratados no se refleja solamente en el título, sino también en las previsiones sustantivas del nuevo Acuerdo que, además de haberse elaborado conforme a las previsiones del Cnudm (artículo 4), las refuerza porque contiene innovaciones que dan significado a algunos de los principios básicos del Cnudm que no habían sido aplicados eficazmente hasta la fecha<sup>107</sup>.

El Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias descansa sobre tres pilares fundamentales, tendentes a la consecución de la conservación y el uso sostenible de los recursos transzonales y altamente migratorios en los océanos y a incrementar la cooperación entre los Estados con tal fin (párrafos 2 y 3 del Preámbulo).

En primer lugar, establece los principios en los que debe basarse la conservación y ordenación de las especies, entre ellos, el criterio de precaución (artículo 6)<sup>108</sup>. El criterio de precaución exigirá a los Estados que ordenen las poblaciones de peces

pesca responsable; el ejercicio efectivo de medidas de ejecución del Estado del pabellón en alta mar; la necesidad de obtener información para lograr la conservación de las especies, y que, en ausencia de tal información, debería adoptarse un enfoque precautorio; el que la práctica regional de conservación y administración debería basarse en principios acordados de forma global para asegurar la uniformidad y consistencia; el principio de sostenibilidad de los recursos como componente esencial de la conservación y administración; el establecimiento de sistemas de supervisión, vigilancia y control adecuados; el arreglo de controversias obligatorio; la necesidad de que los nuevos entrantes o los Estados no partes en una organización pesquera no comprometan la eficacia de las medidas que adopte esta organización; y la asistencia a los Estados en desarrollo para que cumplan con sus obligaciones en lo que respecta a la conservación de los recursos pesqueros. Vide N.U. Doc.A/CONF.164/12, 21 de julio de 1993, *Declaración formulada por el Presidente de la Conferencia el 15 de julio de 1993 al finalizar el debate general*, 5 pág.s.

107. Así se expresó el Presidente de la Conferencia, Sr. Satya N. Nandan, en la sesión de clausura. Vide *Sixth Session of the United Nations Conference on straddling fish stocks and highly migratory fish stocks. Closing Statement by Ambassador Satya N. Nandan (Chairman of the conference)*, New York, 4 august 1995, Fiji Mission to the United Nations, p. 1. Vide también *Press Conference by Chairman of Conference on straddling fish stocks (for information of United Nations Secretariat)*, New York, 3 august 1995, p. 1.

108. Sin embargo, se puede criticar que el artículo 6 habla de que los Estados aplicarán este criterio "generalmente" y no siempre.

utilizando la mejor información científica disponible y, en el caso de que aún no se disponga de la información, los Estados deberán ser especialmente prudentes sin que esa falta de información pueda alegarse para aplazar la adopción de las medidas o para no adoptarlas. Los Estados deberán establecer niveles de referencia para cada población de peces, así como las medidas que hayan de tomarse cuando se rebasen estos niveles.

También se incluyen en el artículo 5 una serie de principios generales para aplicar al dar cumplimiento al deber de cooperar: la necesidad de adoptar medidas que aseguren la sostenibilidad a largo plazo de las especies en cuestión y que promuevan su aprovechamiento óptimo; que las medidas se establezcan en función de la mejor información científica disponible para mantener el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes; evaluar los efectos de la pesca y otras actividades en las especies objeto de la pesca y en las especies que pertenecen al mismo ecosistema; adoptar medidas para las especies que pertenecen al mismo ecosistema o que son dependientes o asociadas para mantener o reestablecer las poblaciones objeto por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada; se reconoce la necesidad de la acción internacional para evitar los efectos perjudiciales irreversibles de las prácticas pesqueras destructivas en el medio ambiente marino y establecer reglas para preservar la diversidad biológica y mantener los ecosistemas marinos; a fin de minimizar los desperdicios y los daños ecológicos, se requieren técnicas y artes de pesca que sean medioambientalmente seguras<sup>109</sup>.

El segundo pilar asegura que las medidas de conservación y ordenación sean seguidas y cumplidas y que no sean menoscabadas por los buques pesqueros. Para este propósito, se reafirma la responsabilidad primaria del Estado del pabellón y se

109. El texto habla de "la adopción de medidas que incluyan, *en la medida de lo posible*, el desarrollo y uso de aparejos y técnica de pesca selectivas" (el subrayado es nuestro). Esto provocó numerosas declaraciones por parte de varias ONGs, entre ellas Greenpeace, por no ser lo suficientemente restrictivo. Vide GREENPEACE INTERNATIONAL, *Propuesta Conferencia de las Naciones Unidas sobre stocks pesqueros transzonales y altamente migratorios*, Nueva York 12-30 julio 1993; GREENPEACE INTERNATIONAL, *Closing Statment by Greenpeace International to the Conference on Straddling fish stocks and highly migratory fish stocks*, 4 august 1995, 2 pág.s.; *NGO Declaration in support of urgent, global fisheries reforms: a call for action by environmental, fishworker, and other NGOs*, July 1995, 6 pág.s.

establece el marco para la acción de otros Estados distintos al del pabellón.

El Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias determina las responsabilidades del Estado del pabellón (artículo 18), incluida su obligación de asegurar que los buques de su pabellón cumplan con las medidas de conservación regionales y subregionales<sup>110</sup>. El Estado del pabellón debe ejercer un control sobre sus buques en alta mar a través de un sistema de licencias y permisos. Registros nacionales sobre tales licencias deben estar disponibles para los Estados directamente interesados, teniendo en cuenta la legislación nacional de comunicación de dicha información. Tanto los buques pesqueros, como los aparejos de pesca, deben estar identificados de acuerdo con los sistemas de marcaje internacional. Asimismo, el Estado del pabellón debe desarrollar mecanismos de control, incluyendo transmisiones por satélite, que sean compatibles con los sistemas de supervisión subregionales, regionales o globales. El Estado del pabellón debe investigar las violaciones de las que se acuse a sus buques, con independencia del lugar donde hayan ocurrido, inspeccionando físicamente el buque si así se requiere e informando del resultado al Estado que ha denunciado la violación, así como a las organizaciones internacionales relevantes. Si existe evidencia suficiente de que efectivamente se ha cometido la violación, el Estado del pabellón debe actuar sin demora y tomar las acciones correspondientes, incluyendo la iniciación de procedimientos judiciales y la adopción de sanciones contra el buque infractor. Además, velará por que el buque que haya cometido una violación grave no realice operaciones de pesca en alta mar, mientras no haya cumplido todas las sanciones pendientes (artículo 19).

El Estado del pabellón es, además, el principal responsable para asistir a otros Estados u organizaciones internacionales de

110. Durante los debates de la Conferencia, algunas delegaciones pretendieron que debía incluirse una referencia al Acuerdo de la FAO para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, de 24 de noviembre de 1993 e, incluso, que debería sustituirse esta sección por una referencia a dicho Acuerdo. Otros Estados, sin embargo, se opusieron alegando que el Acuerdo de la FAO no era completamente satisfactorio, porque excluía a los buques de menos de 24 metros de longitud, los cuales eran muy abundantes en el Océano Pacífico sur. HAYASHI, M. (1994), *The role of the United Nations in Managing the World's fisheries*, International Boundaries Research Unit Third International conference, 14-17 april 1994, University of Durham, England, p. 14.

pesca en la investigación de las violaciones alegadas. Ellos deben difundir los resultados de la investigación a cualquier parte interesada y ambos deben ayudarse para identificar al buque infractor (artículo 20).

Pero lo realmente novedoso de este Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias es la posibilidad de que los Estados ejerzan su jurisdicción en alta mar sobre los buques que pesquen bajo pabellón de un tercer Estado. Esta posibilidad, prevista en los artículos 21 y 22, fue uno de los temas más debatidos tanto en las sesiones de la Conferencia, como en reuniones informales y, hasta el final de la Conferencia, fue evidente el alto grado de desacuerdo al respecto.

El texto del Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias establece finalmente que, donde haya un arreglo o una organización regional de conservación y ordenación pesquera<sup>111</sup>, la partes del Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias que sean también partes del arreglo u organización regional de pesca, tendrán el derecho a subir a bordo de los buques de las otras partes del presente Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias, sean o no estos últimos miembros de la organización o arreglo. Tienen también derecho a inspeccionarlos para comprobar si ha habido una violación de las medidas establecidas en el área, a través de unos procedimientos de visita e inspección establecidos por conducto de las organizaciones o arreglos regionales<sup>112</sup>. Si hay razones fundadas para creer que ese buque pesquero ha cometido una violación grave de las reglas de conservación establecidas por la organización o arreglo regional de pesca, el Estado inspector lo notificará al Estado del pabellón, que puede realizar la investigación por sí

111. Según el art. 1.-d, por "arreglo" se entiende un mecanismo de cooperación establecido con la finalidad de adoptar medidas de conservación y de ordenación en una subregión o región respecto de una o más poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorias. A lo largo de la Conferencia, algunos Estados pesqueros pretendieron que se incorporara una referencia a la transparencia de estos arreglos y a su apertura a los Estados pesqueros a distancia; por su parte, los Estados ribereños pidieron una referencia expresa a la participación del Estado ribereño. Vide *Earth Negotiations Bulletin*, vol. 7/54, 7 august 1995, p. 3.

112. Muchos Estados ribereños pretendieron que se incluyera no sólo el derecho a subir a bordo e inspeccionar, sino también el derecho a arrestar al buque violador.

mismo o autorizar al Estado inspector a que lo realice él mismo e informe de nuevo al Estado del pabellón de los resultados; pero si éste no responde dentro de los tres días laborables siguientes (tiempo durante el cual los inspectores pueden permanecer en el buque), el Estado inspector puede detener al buque y llevarlo al puerto más cercano, si lo considera necesario. Si el Estado del pabellón considera que estas medidas han sido tomadas sin su consentimiento, puede iniciar el mecanismo de solución de controversias. Como violaciones graves, el Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias incluye la pesca sin licencia, la pesca de poblaciones prohibidas y la utilización de aparejos de pesca ilegales, entre otros.

Esta nueva regla no impide al Estado del pabellón que ejerza su jurisdicción sobre su buque en alta mar, sino que requiere que éste tome una respuesta significativa después de que una inspección haya revelado una infracción de las medidas de conservación y gestión.

El Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias permite también el uso de la fuerza para cumplir estas funciones, de forma bastante ambigua, especialmente teniendo en cuenta lo excepcional de esta medida en el Derecho Internacional. Así, el Estado inspector puede utilizar la fuerza en el caso de que peligre la seguridad de los inspectores o cuando se les impida deliberadamente cumplir con sus obligaciones. Esta posibilidad fue expresamente rechazada por la representante de la Comunidad Europea en la declaración realizada en la sesión de clausura de la Conferencia debido, especialmente, a la falta de garantías establecidas en el texto del Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias<sup>113</sup>. En caso de que el capitán se niegue a aceptar la visita e inspección, se pide que el Estado del pabellón obligue a su buque a que lo permita y, en caso de que no lo cumpla, debe suspender la autorización de pesca y ordenarle que regrese a puerto.

Al Estado del puerto se le exige que fomente la efectividad de las medidas subregionales, regionales, y mundiales de conservación y ordenación. Así, tiene derecho a inspeccionar los documentos, aparejos y capturas de los buques que se encuentren de forma

113. *Statement delivered by Commissioner Emma Bonino on behalf of the European Community at the sixth session of the Conference on straddling and highly migratory fish stocks*, 4 august 1995, 4 pág.s También expresaron sus preocupaciones al respecto en la sesión de clausura Corea, Japón y Panamá.

voluntaria en sus puertos y puede, también, prohibir el desembarque o el transbordo de los buques que han menoscabado la efectividad de esas medidas regionales en el alta mar, si previamente han dictado reglamentos que faculden a las autoridades nacionales competentes a realizarlo (artículo 23).

Por otra parte, todas las cuestiones no reguladas en este Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias o en el Cnudm continuarán rigiéndose por el Derecho Internacional General (párrafo 10 del Preámbulo). Una posible interpretación de esta disposición conduciría al hecho de que, en el caso de que surgiera alguna controversia sobre este punto no expresamente prevista en ambos instrumentos, debería prevalecer, en conformidad con el Derecho Internacional General, la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón en el alta mar, así como la prohibición del uso de la fuerza.

El tercer pilar es la previsión del arreglo pacífico de las controversias, prevista en la parte VIII del Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias (artículos 27-32). El Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias prevé un mecanismo de solución de controversias obligatorio, pero a la vez flexible, ya que además de establecerse varias posibilidades no obligatorias de solución de las disputas, al final cada controversia debe ser sometida a una Corte o Tribunal para que dicte una decisión obligatoria. Los Estados pueden elegir entre las diferentes opciones establecidas en el Cnudm, independientemente de que sean o no partes en el mismo<sup>114</sup>.

Para lograr la efectiva ordenación y conservación de los recursos en el alta mar, el Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias establece, *inter alia*, estándares mínimos internacionales tanto para las poblaciones de peces transzonales como para las poblaciones altamente migratorias. Así, asegura que las medidas tomadas en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional y las tomadas en el alta mar sean compatibles y coherentes y para ello establece los factores que deberán tenerse

114. Además de los procedimientos judiciales formales (Tribunal Internacional de Justicia y Tribunal de Derecho del Mar), el Cnudm permite varios medios pacíficos de arreglo de controversias: los mecanismos que deben establecerse en los acuerdos regionales (art. 282 del Cnudm); la conciliación obligatoria (art. 297.-3.-b.-i-iii); el procedimiento arbitral especial del Anexo VIII del Cnudm; y un tribunal arbitral del Anexo VII del Cnudm.

en cuenta<sup>115</sup>. Los Estados deberán también "hacer todo lo posible" por adoptar las medidas compatibles y, en ausencia de acuerdo, pueden recurrir a los procedimientos de arreglo de controversias. Mientras tanto, harán todo lo posible por concertar acuerdos provisionales de orden práctico (artículo 7); asegura, también, los mecanismos efectivos para el cumplimiento y ejecución de esas medidas en el alta mar; y reconoce unas necesidades especiales para los Estados en desarrollo en relación con la conservación y administración, así como con el desarrollo y participación en las pesquerías de ambas clases de poblaciones<sup>116</sup>. El Acuerdo prevé, asimismo, el marco necesario para que la reunión e intercambio de informaciones y datos sobre las pesquerías estén disponibles en tiempo apropiado. Entre estas informaciones, se incluye la posición de los buques, el tamaño de las capturas y los resultados de los programas de investigación sobre la ordenación pesquera<sup>117</sup>. También tendrán que realizar investigaciones científicas y desarrollar tecnologías para lograr una ordenación sostenible.

Según el Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias, los principios de ordenación, la elaboración del enfoque de precaución, las previsiones sobre la compatibilidad y coherencia, así como las normas sobre la reunión e intercambio de datos científicos, se aplican a las pesquerías tanto dentro como fuera de las áreas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional (artículo 3.-1). Es decir, solamente los artículos 5, 6

115. Entre ellos, las medidas adoptadas respecto de las mismas poblaciones por los Estados ribereños en sus z.e.e., de tal modo que no se menoscabe la eficacia de dichas medidas; la unidad biológica de los stocks; la dependencia económica de los Estados; y las medidas previamente establecidas en los acuerdos regionales.

116. El Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias prevé ciertas formas de cooperación y la previsión de una asistencia especial para que los Estados en desarrollo cumplan con sus obligaciones. Vide el art. 3.-3, la parte VII titulada "Necesidades de los Estados en desarrollo" (arts 24 a 26) y el art. 1.-2 del Anexo I.

117. A lo largo de las negociaciones de la Conferencia, los Estados ribereños fueron partidarios de que el Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias contuviera una lista con los datos que debían suministrarse lo más completa posible. Por su parte, los Estados pesqueros en alta mar dudaban por lo general de la inclusión de varios de los puntos recogidos en estas listas desde el punto de vista de la practicabilidad. Japón, en particular, se resistió a incluir la exigencia de informar sobre las operaciones pesqueras en alta mar a los Estados ribereños, sin el previo acuerdo correspondiente. HAYASHI, M. (1994), *The role of the United Nations in Managing the World's fisheries.*, op. cit., p. 12.

y 7 se aplican también en el interior de las z.e.e. El resto del Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias se aplica únicamente en la zona de alta mar. Esta disposición ha significado un retroceso para los Estados con flotas pesqueras a distancia con respecto al Cnudm, ya que en éste último convenio, al menos para las poblaciones de peces altamente migratorias, se impone la obligación de cooperar tanto dentro como fuera de las z.e.e.

La conservación y administración de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias debe tener en cuenta su unidad biológica, adoptándose medidas compatibles a lo largo de todo su recorrido migratorio (artículo 7.-2.-d); por ello, es una responsabilidad colectiva de todos los Estados interesados, respetándose siempre las diferentes responsabilidades jurisdiccionales.

Además, mientras los Estados ribereños pueden ejercer sus derechos soberanos para explorar, explotar, conservar y administrar sus recursos pesqueros en su z.e.e., tienen la obligación de notificar a los Estados que pescan en el alta mar las medidas que hayan adoptado. A la vez, los Estados que pescan en el alta mar deberán notificar regularmente a otros Estados interesados las medidas adoptadas para controlar a los buques de su pabellón.

Asimismo, se otorga una preferencia especial a los arreglos y organizaciones subregionales y regionales de pesca como el principal medio para lograr la aplicación efectiva de las medidas establecidas para conservar y administrar las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias. Para ello, se regula el establecimiento de estos mecanismos de cooperación regional, permitiendo, así, cumplir eficazmente con la obligación de cooperación prevista en el Cnudm. Cuando establezcan una nueva organización regional o subregional de pesca, los Estados deben de acordar el tipo de poblaciones y las características socioeconómicas, geográficas y medioambientales del área, así como su relación con otras organizaciones pesqueras. A la vez, están obligados a mantener informados de sus actividades a los otros Estados que tengan un interés verdadero en el área cubierta por la organización (artículo 9).

Por otra parte, los Estados no miembros de una organización regional de pesca deben cooperar con las medidas de conservación y administración que dicha organización establezca (artículos 8.-3 y 17); sólo los Estados que convienen en adherirse a las medidas

de conservación y ordenación adoptadas por las organizaciones regionales de pesca tendrán acceso a las pesquerías cubiertas por estas medidas (artículo 8.-4). Las organizaciones de pesca deben estar abiertas a todos los Estados que tengan un interés real en el área y no deben discriminar a un Estado o a un grupo de Estados (artículo 8.-3 *in fine*)<sup>118</sup>. El texto también establece que el derecho de los Estados a emprender acciones contra los buques de los Estados no miembros de una organización de pesca, será decidido por la organización de conformidad con el Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias y con el Derecho Internacional, para disuadirlos de realizar actividades que comprometan la eficacia de las medidas de conservación y ordenación (artículo 17.-4), así como para disuadir a los buques de los Estados no partes en el presente Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias de realizar actividades que comprometan la aplicación eficaz del mismo (artículo 33)<sup>119</sup>.

Además, en los casos donde no exista una organización o acuerdo regional de pesca que reglamente las poblaciones de peces transzonales o altamente migratorias, los Estados interesados están obligados a entrar en negociaciones para asegurar la efectiva conservación y administración de los stocks en cuestión (artículo 8.-5).

Los Estados están obligados a acordar medidas transparentes que aseguren la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros. También en interés de la transparencia, los acuerdos regionales y subregionales de pesca deberán permitir a otras organizaciones, tanto gubernamentales como no gubernamentales, tomar parte en sus reuniones como observadores, así como tendrán acceso a los registros e informes de esas organizaciones o arreglos (artículo 12).

118. Estados Unidos, Japón, Polonia y Corea presentaron una propuesta para que se estableciera sin ninguna limitación el carácter abierto de los arreglos u organizaciones regionales de pesca. A ello se opusieron los Estados ribereños, porque no ofrecía garantías suficientes contra la entrada en estos mecanismos de los Estados que no tuvieran un interés concreto en la zona. *Earth Negotiations Bulletin*, vol. 7/54, 7 august 1995, op. cit., p. 4.

119. También en el caso de que el buque que realiza actividades que comprometen la eficacia de las medidas de conservación y ordenación sea un buque de un Estado miembro de un arreglo o una organización regional, los demás Estados miembros podrán tomar medidas para disuadirlo de que no pesque en alta mar, pero sólo "hasta que el Estado del pabellón adopte las medidas apropiadas" (art. 20.-4).

Al aplicar el Acuerdo, los Estados deben tener en cuenta las características naturales de los mares cerrados y semicerrados (artículo 15)<sup>120</sup>, así como de los enclaves (artículo 16). En este último caso, es decir, en las zonas de alta mar rodeadas exclusivamente por las aguas sometidas a la jurisdicción de un único Estado, las medidas a adoptar se centran en la necesidad de cooperación entre el Estado ribereño y los Estados pesqueros; en la adopción de medidas compatibles; deberán tener en cuenta los derechos, obligaciones e intereses del Estado ribereño; deberán basarse en los datos científicos más fidedignos de que se disponga, así como acordar medidas de seguimiento, control, vigilancia y ejecución. En caso de que no lleguen a un acuerdo, deberán establecerse medidas provisionales.

Hay que destacar, también, la exigencia del artículo 34 de que se cumplan las obligaciones del Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias de buena fe y de que se ejerzan los derechos de manera que no se incurra en un abuso de derecho.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

El principio tradicional de la libertad de pesca en alta mar se ha ido erosionando considerablemente, especialmente en los últimos tiempos, como reflejo de la tensión existente entre los intereses de la comunidad internacional en la conservación de los recursos marinos del alta mar y la protección del medio ambiente por un lado, y los intereses de los distintos Estados en la utilización de estos recursos por otro lado.

Aunque el Cnudm confirma el principio de libertad de pesca en alta mar, este principio no tiene el mismo significado en 1982 que tenía antaño. Así, el Cnudm regula la pesca en alta mar, no ya como una actividad eminentemente libre, sino que la somete a una serie determinada de condiciones. Por un lado, los Estados que-

120. No fue incorporada en el art. 15 la pretensión de la Federación de Rusia de que los Estados ribereños de los mares cerrados y semicerrados tuvieran determinados derechos especiales, como el establecimiento del total admisible de captura (TAC), porque la mayoría de Estados consideró que ello iba más allá de lo permitido en el art. 123 del Cnudm.

dan obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación de los recursos vivos del alta mar, con respecto a los buques que enarbolan su pabellón. Por otro lado, al margen de estas medidas unilateralmente adoptadas, el Cnudm obliga a los Estados a cooperar entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en la zona de alta mar.

Los Estados deben entablar negociaciones y comportarse de buena fe en las mismas para adoptar medidas de conservación de los recursos vivos que se encuentren en este espacio marítimo y ello implica la aceptación de las propuestas que sean razonables. La cooperación puede consistir, bien en la adopción de un instrumento normativo en concreto, o bien en el establecimiento de organizaciones internacionales de pesca, algunas de las cuales incluyen en su ámbito de aplicación extensas zonas de alta mar.

El establecimiento generalizado de las z.e.e. no resolvió todos los problemas relativos a la pesca. Un régimen basado en la fragmentación espacial de los océanos se adapta difícilmente al régimen de las especies que, en razón de sus características naturales, no respetan las fronteras. Se trata de las especies altamente migratorias, las especies transzonales, las especies anádromas, las especies catádromas y los mamíferos marinos. Sobre estas especies, el Cnudm establece específicamente obligaciones de cooperación internacional.

Algunos Estados ribereños, basándose en la existencia en alta mar de estas especies ictiológicas que se desplazan a los espacios marítimos sometidas a su jurisdicción nacional o que proceden de los mismos, aspiraron, ya durante los debates de la IIIª CNUDM, a ampliar sus competencias en materia pesquera en las áreas de alta mar adyacentes a sus z.e.e. Sin embargo, el precio que hubo que pagar para alcanzar el consenso en este tema se tradujo en la adopción de unas disposiciones imprecisas y que han originado diferentes interpretaciones por parte de los Estados ribereños y por parte de los Estados pesqueros a distancia.

Así, en la práctica internacional más reciente, son numerosos los ejemplos, tanto de actos legislativos nacionales como de tratados internacionales, que reconocen competencias en materia pesquera en favor de los Estados ribereños, alegando consideraciones de orden conservacionista en relación con las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias. Incluso en algún supuesto se ha llegado a utilizar la fuerza armada en el alta mar contra buques

de terceros Estados, como así lo demuestran los recientes incidentes sufridos por los buques españoles en aguas internacionales.

En nuestra opinión, el incumplimiento de la obligación específica de cooperación establecida en los artículos 63.-2 y 64 del Cnudm no legitima a que ningún Estado, de forma unilateral, establezca las medidas de conservación en relación a las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias aplicables en el área de alta mar adyacente a su z.e.e. Es evidente que, en tal situación, las medidas de conservación y de explotación que se adopten por un único o varios Estados corren el riesgo de ser ineficaces a causa de la explotación, abusiva o no, de los recursos marinos realizada por otros Estados, ya sea en sus respectivas z.e.e., ya sea en el alta mar. Pero ello no significa que los Estados ribereños puedan someter a su soberanía o jurisdicción nacional los sectores de alta mar adyacentes a su z.e.e. Antes bien, el Cnudm ha puesto el acento en la cooperación interestatal, que es obligatoria especialmente entre todos los Estados cuyos nacionales se dediquen a la pesca de los mismos recursos marinos, o de distintos recursos marinos en la misma zona.

La cooperación internacional prevista en el Cnudm no solamente se ha desarrollado de forma institucionalizada, sino que se han concluido nuevos acuerdos sobre la conservación y la administración de los recursos marinos y se han adoptado, especialmente en el seno de reuniones de ámbito regional, diversos instrumentos internacionales al respecto.

Este proceso culminó con la celebración por la Asamblea General de las Naciones Unidas de una "Conferencia sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las z.e.e. y las poblaciones de peces altamente migratorias", en la que se adoptó un instrumento de carácter vinculante que, bajo el título de *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativo a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias (4 de agosto de 1995)*, va a suponer una limitación importante a la libertad de pesca en el alta mar.

Este Acuerdo tiene como finalidad regular el régimen pesquero de dichas especies ictiológicas aunque, como acertadamente indica su propio título, promoviendo el cumplimiento efectivo de las disposiciones del Cnudm. Ahora bien, sus disposiciones se

inclinan a favor de los intereses de los Estados ribereños, especialmente en lo que se refiere a la ejecución y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de la pesca en alta mar, preveyéndose incluso el uso de la fuerza en determinadas circunstancias contra un buque que navegue bajo el pabellón de un tercer Estado.

A pesar de ello, consideramos que el Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias es un paso muy importante en el camino hacia la conservación y administración efectiva de dichos recursos. Este Acuerdo, fruto de la cooperación internacional, es el medio legítimo para que los Estados autolimiten su libertad de pesca en el alta mar en aras de lograr una gestión racional y adecuada de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias. Especialmente relevante para la consecución de este objetivo, es el imperativo establecido en el Acuerdo de adoptar medidas que sean compatibles y coherentes tanto en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional como en el alta mar, y la posibilidad de recurrir a los procedimientos obligatorios de solución de controversias en el supuesto de falta de acuerdo.

